

## RESOLUCION N° 238/03

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de agosto del año dos mil tres, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, con la Presidencia de la Dra. María Lelia Chaya, los señores consejeros presentes,

### VISTO:

El expediente 149/02, caratulado "Outes, Pablo Ismael c/ integrante de la Cámara Federal de Apel. de Salta - Dr. Lona" y su acumulado, expediente 14/03, caratulado "Borella, Álvaro Guido c/ integrante de la Cám. Fed. de Apel. de Salta - Dr. Ricardo Lona", de los que

### RESULTA:

I. En el primero de los expedientes citados, el N° 149/02, el Dr. Carlos Humberto Saravia, en nombre y representación del Señor Pablo Ismael Outes, se presenta ante este Consejo de la Magistratura para solicitar la remoción y suspensión -mientras dure la sustanciación del enjuiciamiento- del doctor Ricardo Lona, actual presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, por mal desempeño en sus funciones y reiterada comisión de delitos, en referencia a los trágicos sucesos conocidos como "la masacre de Palomitas".

Narra que entre la noche del 5 al 6 de julio de 1976, varias personas detenidas en la Unidad Penitenciaria de Villa Las Rosas de la ciudad de Salta y que se encontraban bajo proceso y/o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, iban a ser trasladadas a la ciudad de Córdoba por orden del coronel Carlos Alberto Mulhall y a instancias del entonces juez a cargo del Juzgado Federal N° 1 de Salta doctor Ricardo Lona, según testimonio que habría sido vertido por el primero en las actuaciones labradas por el Comando de la Vta. Brigada de Infantería del Ejército Argentino y que resulta concordante con los dichos del coronel Miguel Ángel Gentil y del teniente coronel Juan Carlos Grande.

Posteriormente al oscurecimiento de la unidad carcelaria y "actuando con notable clandestinidad" -dice- sin participación del personal penitenciario y sin permitir que los detenidos llevaran sus efectos personales, se produjo el traslado. A la altura del paraje "Palomitas", continúa diciendo, en la ruta 34, se produjeron los asesinatos de Pablo Eliseo Outes -padre del denunciante-, José Víctor Povolo, Leonardo Benjamín Ávila y su esposa Raquel Celia Leonard, María del Carmen Alonso de Fernández, Rodolfo Pedro Usinger, María Amarú Luque y Norberto Oglietti. Asimismo, relata que

Evangelina Botta de Linares y Georgina Graciela Droz fueron dinamitadas en un automóvil Torino, que había sido robado poco antes en la ruta.

Indica que la masacre se disfrazó informándose que como consecuencia de un enfrentamiento entre integrantes del Ejército Revolucionario del Pueblo -quienes pretendían la libertad de los detenidos- con la unidad de traslado, habrían fallecido tres de los detenidos, mientras que el resto habría logrado fugarse, lo que no concuerda con la existencia de numerosos charcos de sangre en el lugar de la masacre.

Destaca que si bien el Dr. Lona tuvo conocimiento minucioso y detallado de los hechos, no "existe ninguna constancia en los libros de causas del Juzgado Federal de Salta de 1976 sobre la Masacre. Por el contrario, Lona recién inició una particular investigación en el año 1984, que no involucró medidas eficientes para dilucidar la verdad real de los hechos y que luego de 26 años ha contribuido al ocultamiento de evidencias y la desaparición de elementos probatorios", como tampoco incluyó que se ordenase la reconstrucción judicial de los sucesos ni "reparó en la contradicción en que incurrió cuando se trabó la cuestión de competencia entre la justicia militar y la justicia federal" (fs. 6).

Alude asimismo al conocimiento cabal que tuvo el Dr. Lona de los sucesos de "El Gallinato" -y hasta le imputa participación- donde dinamitaron vivas a 73 personas, en su mayoría sindicalistas y universitarios, como también las irregularidades en el trámite de las causas donde se investigaba la desaparición de Miguel Ragone y Guillermo Álzaga.

De igual forma, el denunciante le enrostra al magistrado las irregularidades relativas a la transferencia de un inmueble que pertenecía a uno de los detenidos asesinados, a través de una inmobiliaria inexistente y una venta simulada.

Agrega además que el magistrado se negó a que estas causas fueran remitidas por conexión al Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Salta, en el que se encuentran radicadas las causas N° 3-406/00, caratulada "Parada de Russo, Reina Isabel; Ortiz, Albina y otros s/ hábeas data - provincia de Salta"; N° 563/99 (antes 94.299/83) caratulada "Las Palomitas - Cabeza de Buey - Cabeza, Daniel Vicente y otros s/ excesos atribuidos a personal militar y fuerzas de seguridad"; y N° 181/99 caratulada "Unidos por la Justicia c/ N.N. s/ masacre y exterminio sistemático de personas", en las que aparecería el Dr. Ricardo Lona directamente involucrado.

Sostiene el denunciante que la organización mencionada habría denunciado al magistrado cuestionado en los Juzgados Federales de Salta, Jujuy y Rawson, en el Criminal y Correccional N° 6 de la Capital Federal, en el Federal N° 3 de Córdoba y en el de Tucumán.

Aporta a sus argumentos, la existencia de una relación personal entre los fiscales y el juez por la cual los primeros no habrían cumplido con su obligación de investigar y denunciarlo, incluso ignorando la existencia de un decreto del Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Eduardo Becerra que les exigía investigar específicamente la denuncia de la organización "Unidos por la Justicia", a la que sin embargo descalificaron por considerarla "anónima" (fs. 8).

Culmina la denuncia sosteniendo que "está en manos de este Consejo de la Magistratura terminar con el oprobio, la vergüenza ciudadana y la impunidad del denunciado que nunca debió haber sido, ni mucho menos seguir siendo juez de la Nación Argentina" (fs. 9).

A fs. 27, el Dr. Saravia acompaña copia de la denuncia penal interpuesta contra los fiscales federales de Salta, Dres. Jorge Alberto Trincavelli, Eduardo José Villalba y Ricardo Rafael Toranzos, la cual se encuentra radicada en el Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12, por el entorpecimiento en el trámite de la causa N° 563/99 del Juzgado Federal N° 2 de Salta, "omitiendo denuncia y promoción de represión en contra del denunciado por ante este organismo", según dice.

A fs. 46/50, el citado denunciante plantea la conexidad de esta causa con la impulsada por la Sra. Estela del Valle Pereyra Rozas ante este mismo Consejo (Expediente N° 166/02). De tal modo, le adjudica al magistrado su actuación como albacea testamentario sin pedir autorización ni a la Corte Suprema de Justicia ni al Consejo de la Magistratura, en violación a los artículos 8 y 9 del Reglamento para la Justicia Nacional y a la Ley de Ética Pública (prohibición de gestionar asuntos de terceros, ejercicio del comercio y actividad profesional, salvo representación necesaria y en defensa de los intereses del cónyuge, padres e hijos).

Acompaña documentación y señala que el Sr. César León Pereyra Rozas otorgó testamento pocos días antes de su fallecimiento, designando en el cargo de albacea al Dr. Lona, revocando otro anterior en perjuicio de su nieta Estela del Valle Pereyra Rozas, a quien también cuestionó el vínculo filial según consta en la causa que se ventila por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4ta. Nominación de Salta. Asimismo sostiene que existen numerosos bienes de la sucesión que no fueron denunciados por el apoderado del Dr. Lona, el que solamente incluyó bienes inmuebles y dos cuentas bancarias, obviando hacer lo propio con el dinero depositado en Bancos del Uruguay y de los Estados Unidos. Además menciona como irregular el nombramiento como albacea suplente del señor Fernando Ortiz, quien resulta cuñado del magistrado en crisis.

En el mismo escrito cuestiona la actuación del fiscal Trincavelli y del Dr. Lona en relación al sobreseimiento de tres personas involucradas en la adulteración de un certificado médico utilizado para la inscripción del nacimiento de un menor como hijo de una mujer francesa, a pesar de que los imputados se encontraban confesos en la causa.

El 5 de diciembre de 2002, el Dr. Ricardo Issa amplía la denuncia y pide la remisión de los expedientes que indica al Procurador General de la Nación. Sostiene en la ampliación referida que el Sr. Pablo Outes, en su denuncia inicial, imputó al Dr. Ricardo Lona la participación criminal en el hecho conocido como "la masacre de Palomitas", por lo que avalando lo allí expuesto, agrega copia de la declaración del señor Joaquín Guill, quien se desempeñara como Director General de Seguridad en la Policía Provincial de Salta, prestada en la causa 563/99, quien sostuvo "que le consta que en ningún momento la Policía de la Provincia tomó participación de ese traslado. Que por comentarios [sabe] que estuvo a cargo del Ejército. Que en la parte de seguridad de la policía recibió dicho comentario y que el Ejército habría cumplido un mandato del Juez Federal de Salta" (fs. 73/74). Relata irregularidades en la actuación de

los fiscales federales y agrega que no "escapará al elevado criterio de la Comisión de Acusación que esta declaración debe sumarse a los testimonios obrantes en el Expediente Militar LP618 (...) en donde consta que el Coronel Carlos Alberto Mulhall, el entonces Teniente Coronel Juan Carlos Grande y el Teniente Coronel Miguel Raúl Gentil acusaron directamente a Lona expresando que fue la persona que les pidió insistentemente que 'trasladasen' a todas las víctimas que luego fueran brutalmente asesinadas" (fs. 77 vta.).

II. Al expediente reseñado se acumuló el N° 14/2003, caratulado "Borella, Álvaro Guido c/ integrante de la Cám. Fed. de Apel. de Salta Dr. Ricardo Lona", en el cual el señor Borella también solicita la suspensión, enjuiciamiento y destitución del juez de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta Dr. Ricardo Lona, por las causales de mal desempeño en su cargo y reiterada comisión de delitos (fs. 116/206).

El señor Borella es editor responsable del semanario "Cuarto Poder" de la ciudad de Salta. Sostiene que a partir de haber iniciado una investigación periodística sobre la "masacre de Palomitas" y revelado la vinculación de Lona en dichos sucesos, comenzó "a sufrir una pertinaz persecución, al igual que mi grupo familiar, que culminó con la vergonzosa querrela que, por 'injurias' -no por calumnias- me promueve y firma solamente Ricardo Santander, abogado apoderado de Ricardo Lona, en la justicia ordinaria de Salta" (fs. 201 vta.). Indica que la denuncia de los vejámenes de los que fue objeto constituyó el eje de las causas 60/02 y 430/02, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Salta y que el fiscal Toranzos solicitó -como única medida de prueba- el listado de llamadas entrantes a su teléfono celular.

Agrega además que este fiscal, junto con sus pares Villalba y Trincavelli, se excusaron en el trámite de la causa 181/99 de la organización Unidos por la Justicia, fundando tal actitud en la admiración y afecto que sentían por quien se encontraba involucrado en la misma, esto es, por el Dr. Ricardo Lona. Pero que el Dr. Toranzos no mantuvo igual temperamento en las causas referidas en el párrafo que antecede, a pesar de que en ellas se puso "en manifiesto las actividades mafiosas de Lona".

Indica, como hechos incriminatorios, la actuación del juez en el caso del albaceazgo -en la sucesión Pereyra Rozas-, acotando además que el mismo se excusó de participar en las causas conocidas vulgarmente como "corralito" por tener dinero en los Bancos, lo que es cierto, pero en cuentas donde es co-titular David Gramajo, quien fuera gestor financiero de Pereyra Rozas. Asimismo, trae a colación la existencia de un fallo en un caso de gatillo fácil en la Provincia de Salta en el cual la Cámara de Apelaciones que integra Lona sobreescribió a integrantes de Gendarmería Nacional, a pesar de las pruebas irrefutables evaluadas por el magistrado de primera instancia, lo que vincula con un posible "canje" con la fuerza mencionada para que ésta produjera el traslado del gendarme auditor Carmelo Gavilán, quien además es abogado defensor de la nieta del señor César León Pereyra Rozas.

"Esta situación de permanente impunidad le permite a Lona dedicarse a los negocios y al ejercicio del comercio, pese a la expresa prohibición que rige respecto de los jueces en el R.J.N.", sostiene el denunciante, agregando que en "una selecta página de Internet -que se ofrece como prueba-, puede verse que Lona oferta, a quienes tienen un alto nivel de ingresos, sus productos equinos en Haras Llavaneras, un exclusivo centro de remates

equinos. De ese modo, aprovechándose de su condición de juez, evade impuestos sin que nada ni nadie efectúe un control en la materia" (fs. 204).

Culmina su presentación el señor Borella pidiendo que, "con carácter de urgente se analice la harto llamativa situación patrimonial de Ricardo Lona, su incompatibilidad con la Ley de Ética Pública, las negociaciones incompatibles entre su función de juez y su condición de albacea testamentario, el ascendiente directo que ejerce sobre los fiscales federales de Salta y que hacen que ninguna denuncia en su contra pueda prosperar, la posible evasión fiscal en que incurre por la venta de sus costosísimos caballos de salto, y la 'cooperación' en su haras de Gendarmería Nacional" (fs. 204), ofreciendo diversas medidas de prueba, entre ellas la citada página en Internet del "Haras Llavaneras", copia de la sentencia de primera instancia en la que se ordena el procesamiento con prisión preventiva, la apelación fiscal y la sentencia de Cámara en la causa 364/02 "Zualet, Hugo Ariel - Garay, Blas Andrés - Rosso, Marcelo Rodolfo s/ resistencia a la autoridad, homicidio y abuso de autoridad" antes identificada por el denunciante como "del gatillo fácil"-, copia de la querrela por injurias promovida por el Dr. Luis Héctor Santander (causa 19.641) y del escrito que encabeza la denuncia promovida por la Sra. Estela del Valle Pereyra Rozas en el Expediente N° 166/02 de este Consejo de la Magistratura.

III. Algunos de los hechos denunciados, principalmente en las ampliaciones posteriores al escrito inicial, guardan relación con los investigados en el Expediente 166/2002, caratulado "Pereyra Rozas, Estela del Valle c/ Integrante de la Cámara Federal de Salta, Doctor Lona, Ricardo". Asimismo, no se desarrollaron en las resultas precedentes las vinculaciones atribuidas a los fiscales federales Trincavelli, Toranzos y Villalba con el magistrado Lona. Sin perjuicio de un envío posterior de los antecedentes al Ministerio Público, cabe destacar que a fs. 52 luce copia de un oficio remitido al Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, al cual se adjuntaban fotocopias certificadas del expediente N° 149/02.

Por todo ello es que, en el presente, sólo se instruyeron aquellas medidas de prueba orientadas específicamente al estudio de los hechos sucedidos en Palomitas-Cabeza de Buey y a la disposición de bienes pertenecientes a detenidos por cuestiones políticas.

Así, se requirió al Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 12 de la ciudad de Buenos Aires a cargo del Dr. Sergio Torres informe el estado procesal de la causa N° 13.205/02, iniciada por el Señor Pablo Ismael Outes contra los fiscales federales de la Provincia de Salta, Dres. Ricardo Rafael Toranzos, Eduardo José Villalba y Jorge Alberto Trincavelli, a quienes acusaba por los delitos de prevaricato, incumplimiento del deber de promover la persecución penal, omisión de denuncia y violación de los deberes de funcionario público con el fin de asegurar la impunidad del juez Dr. Ricardo Lona en los hechos referidos a la causa Palomitas, luego ampliados a este magistrado y referidos a negociaciones incompatibles con su función jurisdiccional y su actuación en la sucesión Pereyra Rozas.

Surge de lo colectado que el citado tribunal se declara incompetente el 27/8/02, remitiendo la causa al Juzgado Federal N° 2 de Salta, a cargo del Dr. Miguel Antonio Medina, excusándose el Dr. Robles, fiscal ante el TOC de esa ciudad, por amistad con los acusados. El juzgado ordena entonces desinsacular un abogado de la lista respectiva y en tanto se procede a cumplimentar lo dispuesto, asume el cargo el Dr. Mario F.

Snopek, Fiscal Federal N° 2 de Jujuy, designado por el Procurador General Dr. Becerra cuando toma conocimiento de la situación a través de Robles al enviarle éste copia de su excusación. El Dr. Snopek dictamina que no existe dolo en los hechos denunciados, pronunciándose además por la incompetencia del juez interviniente en razón de que los mismos actos fueron denunciados y se están investigando ante el Procurador General respecto de los fiscales- y ante este Consejo -en lo que hace al juez-. Previa presentación del señor Borella con nuevas denuncias, del señor Outes pidiendo ser tenido por querellante y del doctor Lona con el patrocinio del Dr. Ricardo Santander, cuestionando el carácter de parte de Outes, el 23/12/02 el juez Medina, a fs. 260/78, desestima parcialmente la denuncia y ordena correr nueva vista al Fiscal General una vez firme su pronunciamiento- en relación a la incompatibilidad de las actividades de Lona (vinculación con una sociedad comercial, falta de denuncia de bienes del sucesorio de Pereyra Rozas, etc.) respecto de su función pública, la vinculación del fiscal Toranzo con algunas de esas situaciones y la falta de investigación de los fiscales denunciados, resolviendo también elevar las actuaciones a la Cámara de Apelaciones por disentir con la opinión del fiscal acerca de que los hechos denunciados no constituirían delito. El expediente va a Cámara también por apelación del querellante Outes, excusándose sus integrantes así como dos abogados sorteados (fs. 351/52), sucediéndose otras excusaciones, recusaciones, recursos de nulidad, etc., según surge de las últimas actuaciones enviadas el 2 de abril de 2003, con lo que a dicha fecha el expediente carecía de resolución definitiva.

También se solicitó a la Secretaría General de este Consejo se sirva informar las denuncias efectuadas contra el Dr. Ricardo Lona desde la constitución del Consejo de la Magistratura a la fecha de la respuesta y, en su caso, quienes fueron los denunciados, fecha de la presentación, comisión a la que fue asignado el expediente y su estado procesal. La Secretaría responde el 11/12/02 que en el registro informático existen cuatro denuncias que originaron: 1) el Expediente N° 4/99, caratulado "Unidos por la Justicia (ONG) s/ denuncia c/ juez de la Cámara Federal de Salta Dr. Lona, Ricardo", ingresada el 11/1/99, en el cual se intimó el cumplimiento de los requisitos exigidos por los arts. 2° del Reglamento de la Comisión de Acusación y 3° del Reglamento de Informaciones Sumarias y Sumarios Administrativos, bajo apercibimiento de proceder a su archivo; 2) Expediente N° 14/02 caratulado "Cornejo, Abel (Juez Federal de Salta) s/ denuncia c/ Dr. Ricardo Lona (Juez. Cám. Fed. de Apel. de Salta)"; 3) Expediente N° 166/02 "Pereyra Rozas, Estela del Valle s/ denuncia c/ integrante de la Cámara Federal de Salta, Dr. Lona, Ricardo"; y 4), el presente Expediente N° 149/02.

Asimismo, se solicitó a la Comisión de Acuerdos del H. Senado de la Nación que envíe copia certificada del legajo del acuerdo correspondiente a la ratificación de Dr. Ricardo Lona como juez federal de Salta, así como el de su nombramiento como integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, lo que la citada Comisión cumple el 09/12/02 formándose el Anexo N° 6.

También se requirió al Ejército Argentino remita copia certificada del sumario "Ejército Argentino, Comando Va. Brigada de Infantería, causante 'Excesos atribuidos a personal militar y de fuerzas de seguridad bajo control operacional producidos en la provincia de Salta durante la lucha contra la subversión (caso Palomitas-Cabeza de Buey)" iniciado el 01/02/84 ante el Juez de Instrucción Militar N° 75, Coronel Auditor (R) Art.62 Don Néstor Ponso, el que se encuentra agregado a la causa 563/99, caratulado "Cabezas, Daniel Vicente y otros", por lo que su análisis se efectuará conjuntamente con esta.

Al Juzgado Federal N° 1 de Salta se le pidió que remita, al sólo efecto de ser vistas, las causas N° 85.296/75 seguida contra Evangelina Mercedes Botta de Linares y otros y la N° 84.919/75 contra Manuel Fanjul y otros. Habiéndose recibido esta última surge que se inició el 1/4/75 con la nota del Comisario Ernesto Livy, en la que informa que personal policial de su dependencia, en un enfrentamiento armado producido durante un allanamiento en la finca de la calle Leopoldo Lugones s/n°, San Lorenzo, dio muerte a Roberto Horacio Fanjul y José Antonio Linares. Se agrega después una nota de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales del Ministerio del Interior solicitando al juzgado la remisión de las actuaciones referidas a los hechos anteriormente descriptos y también se agregan actuaciones provenientes de la causa 94.299/83, en la que el Dr. Lona solicitara en el año 1991 a la Policía Federal delegación Salta, que le informe sobre el estado de la vivienda situada en Leguizamón 2067, atento a que estaba bajo su custodia (se trata del inmueble propiedad del matrimonio Linares). Al desprenderse del informe el estado de abandono y desocupación de la vivienda se iniciaron trabajos de restauración.

La misma autoridad policial informa el 26/1/99 que el inmueble se encuentra ocupado por Juan Carlos Sánchez, quien lo hace en carácter de propietario por haberlo adquirido a Roberto Julio Sánchez por la suma de catorce mil dólares. El 30/4/99 se recibió declaración indagatoria al supuesto propietario quien indicó que en razón de tener que radicarse en la ciudad de Salta, por una publicación periodística se acercó a la inmobiliaria "Norttierras", adquiriendo el inmueble de Leguizamón 2067 a través de ella. Que al momento de escriturar, se presentó como propietario Roberto Luis Sánchez, quien le indicó haber adquirido la casa por posesión veintañal.

A su turno, Roberto Luis Sánchez declaró que en el año 1992 o 1993, se encontraba buscando trabajo, por lo que vio el estado de abandono de la casa y decidió ofrecer sus servicios. La persona que lo atendió -dice- le informó que se encontraba poseyendo el inmueble desde hacía cinco años y le ofreció y vendió los derechos posesorios sobre dicho bien.

A fs. 517/526 el magistrado interviniente doctor Abel Cornejo decretó el procesamiento de Roberto Luis Sánchez y la falta de mérito de Juan Carlos Sánchez, disponiéndose el testimonio de Ricardo Lona, corriéndose vista al fiscal para que se pronuncie sobre si el escribano actuante incurrió en el delito de falsedad ideológica y pidiendo la colaboración de la Subsecretaría de Derechos Humanos a fin de ubicar a los posibles sucesores del inmueble.

El Dr. Ricardo Lona declara que en 1975 se produjo el allanamiento al inmueble, quedando éste a disposición del Juzgado hasta que, pasado un tiempo y a solicitud del delegado de la Policía Federal de Salta, se autoriza la ocupación del bien en cuestión por un suboficial de esa fuerza, en carácter de cuidador y junto con su familia, con la obligación de conservarlo y de pagar los servicios y tasas. Que no recuerda si en el año 1991 el delegado entregó las llaves al juzgado, luego de proceder a las refacciones y al hallazgo de armas ocultas en la vivienda, agregando que se dictó sentencia y se ordenó el comiso de la propiedad, trámites estos que deben constar en el expediente. El 26/9/02, el fiscal Toranzos solicita la elevación a juicio respecto de Roberto Luis Sánchez por el delito de usurpación en concurso real con el de estelionato.

También se solicita al Juzgado Federal N° 2 de Salta remita a lo efectos de ser vistas las causas N° 181/99, caratulada "Masacre y exterminio sistemático de personas - Autores desconocidos" y N° 94.299/83 (563/99), caratulada "Cabezas, Daniel Vicente y otros" y sus acumuladas, las que se analizarán en las resultas siguientes.

IV. La primera de las causas citadas en el último párrafo del apartado precedente se inicia por la acumulación de diferentes expedientes remitidos por la organización "Unidos por la Justicia" a los distintos juzgados federales y al Procurador General de la Nación.

Así, a fs. 1/15 se glosa la causa instruida por ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23 de esta ciudad de Buenos Aires, en la cual la organización "Unidos por la Justicia" se plantea la vinculación entre el juez Lona y el coronel Mulhall, calificándola de asociación ilícita "dedicada sistemáticamente al exterminio de personas que operó en las Provincias de Salta y Jujuy, ya que en Salta además de la masacre de 'Palomitas' desaparecieron setenta y tres personas, además de once que fueron dinamitadas vivas, y fusiladas otras treinta y cuatro. Todo este horror ocurrió entre el 24 de marzo y el 30 de noviembre de 1976, y nada de lo que se hizo escapó al control operacional de Mulhall ni de Lona, que fue el soporte jurídico y el principal cómplice de los asesinatos, desapariciones y torturas que tuvieron lugar durante la dictadura militar". Relatan los hechos sucedidos en "Palomitas" el 6 de julio de 1976 e indican que también es imputable al magistrado que no exista ninguna actuación hasta el 30/6/83 -fecha en que Daniel Cabezas denunció los sucesos-, lo que indicaría que Lona no investigó previamente nada admitiendo luego entrar en un conflicto de competencia con la justicia militar (fs. 8/9, Expte. N° 181/99).

Acompañan también la fotocopia de un memorando remitido por el Senador Horacio Félix Bravo Herrera al Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado, Dn. Ricardo Laferriere, por el cual le comunica la posible relación de Lona con los hechos aunque careciendo -al menos esa fotocopia- de la constancia de recepción.

El 3/2/99, el entonces juez federal doctor Gustavo Adolfo Literas, con dictamen fiscal emitido en igual sentido, resolvió declarar la incompetencia de su juzgado en razón del territorio y remitir las actuaciones al que corresponda de la ciudad de Salta.

A fs. 16/34 se agrega la causa 3130/99 del registro del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6, secretaría N° 12, la que se inicia con similar escrito que la anterior enviado vía postal a la Fiscalía General. Su titular de entonces Dr. Norberto Quantín remitió la pieza citada a la Secretaría de la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal para su sorteo, resultando desinsaculado el N° 6 que se declara incompetente y remite las actuaciones al Juzgado Federal de Salta.

A partir de fs. 36, comienza la actuación del Dr. Miguel Antonio Medina, titular del Juzgado Federal de Salta N° 2, quien el 12/3/99 dio vista al fiscal -interviniendo el Dr. Ricardo José Villalba- quien el 31/3/99 se pronuncia a favor de la competencia territorial del juzgado, declarando además que "si bien el vínculo de afecto y admiración existente hacia el Dr. Ricardo Lona, sería suficiente motivo de inhibición en toda causa vinculada con su persona, considero que la presente no merece dicho apartamiento atento a su manifiesta falta de seriedad que la priva de aquel carácter. Esto no solo por tratarse de una denuncia anónima, desprovista de todo otro elemento susceptible de



darle aunque fuere un mínimo sustento, sino porque su cometido tan solo trasunta un propósito perturbador que no merece ningún tipo de consideración ante sus estrados, tal como ya lo insinúa el magistrado que las remitió a fs. 14" (fs. 37).

Dándole trámite de excusación a la contestación planteada, se le dio traslado al fiscal Dr. Ricardo Rafael Toranzos quien compartiendo lo dicho por el anterior miembro del ministerio público solicita se remita la causa a la Fiscalía de Cámara "para que efectúe la designación pertinente" (fs. 39). Teniendo en cuenta las excusaciones pendientes, se dio intervención al fiscal federal ante el Tribunal Oral. Dr. Robles, quien concluye que "los hechos denunciados, tal como surge de la denuncia anónima, ya han sido tratados en el expediente a que allí se hace alusión" -en referencia al N° 563/99-, imponiéndose el archivo de las actuaciones por respeto del principio "non bis in ídem". Califica como temeraria la denuncia que lo considera instigador al Dr. Lona, ya que dice- "las víctimas se encontraban detenidas, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (en virtud de la normativa de facto imperante), que fue quien ordenó sus traslados, simulando luego un enfrentamiento, extremo que es sacado a la luz por la investigación -justamente- del Juez denunciado, de la que luego es apartado por una cuestión de competencia por la Corte Suprema de Justicia", agregando que "aún en el supuesto de que se considere que la cuestión no quede bajo los efectos de la cosa juzgada, o que no lo es en el caso de alguno de los denunciados que no se vieron implicados en la causa de mención, considero que igualmente debe adoptarse la solución propiciada, pues respecto de éstos la acción penal se encuentra prescripta con creces" (fs. 42).

A fs. 43, se anexa la causa N° 810/99 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Salta, originada por la remisión de la causa 4449/99 del Juzgado Criminal y Correccional Federal N° 6 Secretaría N° 12. El titular del Juzgado Federal N° 1 doctor Abel Cornejo, con fecha 4/5/99 se declaró incompetente resolviendo remitir las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 por encontrarse radicada ante el mismo la causa 94299/83 (actual 563/99). El 15/6/99, el Dr. Robles se expidió en igual sentido al que lo había hecho a fs. 42, agregando además la necesidad de acumular todas las denuncias en un sólo expediente. El Dr. Medina, titular del Juzgado Federal de Salta N° 2, a fs. 56/64 resuelve desestimar todas las denuncias formuladas contra el Dr. Ricardo Lona.

Posteriormente se agrega el expediente M 1160/99 de la Procuración General de la Nación, formado a instancias del Fiscal de la Cámara de Apelaciones de Tucumán doctor Hugo Colombres, quien decidió comunicar al Procurador General la presentación efectuada por "Unidos por la Justicia". Este, a su vez, determinó que las actuaciones debían girarse a la Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones de Salta, para que ajustara la presentación a los términos del art. 174 y ss. del CPPN, proceder a lo estipulado en el art. 181 del mismo cuerpo y mantener informada a la Procuración.

V. La Causa N° 94.299/83 (actual N° 563/99), caratulada "Cabezas, Daniel Vicente y otros" -y sus expedientes acumulados N° 94.848/84, sobre incidente de declinatoria promovido por el Fiscal Federal y N° 94.841/84, sobre incidente de inhibitoria promovido por la justicia militar-, se inicia por Daniel Vicente Cabezas y un grupo de 18 detenidos en la Unidad Penitenciaria N° 6 de Rawson (fs. 1/3), quienes plantearon una acción de amparo en protección de su derecho a la libertad de expresión y publicación de sus ideas. En ese escrito inicial, los denunciantes relataron además distintos ilícitos sucedidos en otras jurisdicciones durante la etapa de la dictadura militar, entre ellos la "Masacre de Palomitas". Por ello, el 6 de junio de 1983, el señor

Juez Federal de Chubut doctor Garzonio ordenó, a fojas 8, librar oficio a los distintos juzgados federales competentes en los diversos hechos descriptos -Córdoba, Resistencia, La Plata y Salta-, interviniendo en este último caso el juzgado a cargo del doctor Ricardo Lona. Previo a resolver sobre la competencia, el 1° de julio de 1983 este magistrado solicitó precisiones acerca de los términos de la denuncia (fs. 21) a su par de Chubut y no conforme con ellas reitera el pedido a fs. 57 las que fueron cumplimentadas por el juez Garzonio en octubre de 1983. A fs. 82 luce el dictamen del Dr. Carlos Sánchez de Bustamante en el que considera que el Juzgado Federal de Salta resulta competente para entender en la causa, competencia que fuera declarada por el Dr. Lona el 27/10/83 (fs. 83/84 vta.). Argumenta que el hecho ilícito que se ventila no parece integrar el tipo de la norma del art. 1° de la ley 22.924, que declara extinguida la acción penal en los delitos con finalidad o motivación subversiva, entendiéndose por tales los "realizados en ocasión o con motivo del desarrollo de acciones dirigidas a prevenir, conjurar o poner fin a las referidas actividades subversivas (...) toda vez que las víctimas del supuesto delito se encontraban ya privadas de la libertad y sometidas a proceso judicial, lo que, en principio, les impedía cometer actos de aquella naturaleza" (fs. 83). En cuanto a las muertes, sostiene que la versión de los denunciantes "es muy distinta a la que, en su momento, proporcionó la autoridad militar, circunstancia que torna aconsejable labrar las correspondientes actuaciones sumariales pues de ser aquéllas ciertas, se estaría en presencia de un delito ajeno a la competencia castrense" (fs. 83 vta.).

En la causa se tomaron numerosas declaraciones testimoniales de las que se destacarán las más importantes.

Eduardo Santiago Tagliaferro dice "que días antes del traslado de varios detenidos a disposición del PEN y procesados ante este Tribunal, el Jefe de Institutos Penales, Braulio Pérez y una persona que se identificó como militar vestido de civil (...) les expresó a las entre 45 o 50 personas, que [serían] trasladados vía terrestre hasta Tucumán y desde allí les asignarían otro destino, el cual ignoran a ese momento (...) que unos veinte días antes del traslado, Pérez efectúa una arenga a los detenidos a disposición de la Justicia militar que estaban en la planta baja, que no estaban a disposición del PEN ni eran encausados que refería los perjuicio que causa la subversión y muestra como exponente de ello a Pablo Outes (...) la idea de la arenga era 'bajarlo' a Outes (...) El día del hecho se hace presente en el penal un militar con el grado de capitán, que en anteriores ocasiones se identificó con el apellido Bujovich el que solía tener a su cargo los interrogatorios a detenidos a disposición de la justicia militar (...) Bujovich ese día estuvo todo el tiempo en el penal y momentos antes del traslado, que ocurrió en horas de la noche, efectuó una recorrida por el pabellón, uniformado con ropa de fajina, con casco, tenía las insignias en el pecho y portaba cartuchera (...) una hora después más o menos, se hacen presente Pérez, el jefe de la división Soverón, Alzugaray, distintos oficiales del servicio penitenciario entre tales Saravia, Víctor Rodríguez y otro también de apellido Rodríguez y varios más. Son sacados previo llamado que hacían con una lista en la mano, sin ser requisados. Solamente se les ordena que se abriguen. Aclara que estaban en el segundo Piso, siendo trasladados a la Planta Baja, los compañeros Savranski, Usinger, Avila, Povolo, Oglietti y Outes, en total seis. Que según le comentara el detenido Julio Raimundo Arroyo, que se encontraba en el pasillo haciendo fajina, alcanzó a ver que a los seis los vendaban y les mandaban guardar silencio (...) según lo pudo observar el declarante se apagaron las luces de todo el penal, quedando en total oscuridad. Al rato, el declarante escucha el

encendido de vehículos y portazos de tales rodados (...). Que (...) se encontraba acompañado por entonces de Guerin", agregando que los presos que estaban de fajina - el citado Arroyo, otro de apellido Choque y uno más que estaba en el baño y que identifica como Mario Roger Falco- también podrían aportar datos, así como los posibles nombres de las personas que habrían conducido los automotores durante el traslado, creyendo que uno de ellos es un policía llamado Luis Campos. Señala el sufrimiento de apremios ilegales por parte de otro de los detenidos, llamado Néstor Medina, como las restricciones en la comunicación luego de los hechos, que cuando fueron levantadas y pudo conversar con su madre esta le cuenta lo que se entera por un periodista italiano, esto es, que todos los detenidos trasladados fueron muertos y también otra persona más "que lo identifican como un Ingeniero de Vialidad Nacional del Distrito Jujuy, que circunstancialmente pasaba por la ruta en donde se efectuó la matanza, lo que le habría llamado la atención. Detuvo el auto este señor y (se) acercó a ver lo que sucedía, circunstancia que hizo que también fuera muerto". Agrega asimismo que "al otro día de ocurrido el hecho, ya llegaron los comentarios, por propias filtraciones de la guardia, acerca de la matanza en cuestión, fue así como conocen que en Cabeza de Buey, hacen descender (a) dos personas que separan del resto, incitando al resto o sea los nueve restantes a que corran y ante la negativa, son muertos en el mismo lugar, vía disparos de armas de fuego" (fs. 95/99).

Hugo Froilán Choque sostiene a fs. 113 y vta. que "previamente los encierran en las celdas, oyendo luego que apagaron las luces, que fueron sacados de las celdas a varios compañeros, sin poder precisar, en ese momento quienes eran", sin llevar sus pertenencias. Julio Raimundo Arroyo, a fs. 114/116 vta., dice que él "se encontraba haciendo limpieza; llegó el inspector de la cárcel Luciano Rodríguez, ordenándole que encierren a todos urgente (...) se apagan las luces del pabellón" procediendo a retirar de sus celdas sin sus pertenencias a los seis detenidos. Mario Roger Falco sostiene a fs. 176/78 vta. que "después de la cena (...) se produjo un oscurecimiento (...) por el ruido de las celdas, de las puertas de las celdas, se dio cuenta de que empezaron a sacar compañeros detenidos, entre ellos a Outes que estaba en el calabozo de al lado".

A fs. 252/255 vta., el 23 de enero de 1984, declara la señora Nora Beatriz Leonard, quien dice haber estado también detenida por espacio de más de tres años sin causa abierta y sólo a disposición del PEN. En la cárcel también estaba su hermana Celia Raquel Leonard de Avila. Narra que unos días antes del 6 de julio de 1976, el director Braulio Pérez, Alzugaray y otras personas que no recuerda, entraron al pabellón vistiendo ropa verde oliva y el primero les dijo "Tengan cuidado que vienen quintiando", explicándoles que en el argot carcelario "eso significa que iban sacando de a cinco personas por vez, y matados", lenguaje en el que se denominaba "vuelo paraguay" a "largar a los detenidos desde el avión". Dice que entre esas amenazas y la fecha de los sucesos fueron torturadas cuatro detenidas, de lo que quiere dejar constancia. El día del traslado -dice- la celadora comenzó a llamar en alta voz, primero a su hermana, luego a Evangelina Botta, Georgina Droz, María Amaru Luque, María del Carmen Alonso de Fernández, las que fueron entregadas a personal del ejército que se encontraba armado. "Luego que sacaron a las cinco chicas, apagaron las luces". Sobre la situación de los detenidos a esa época sostiene que se encontraban totalmente incomunicados, sin ningún contacto con el exterior, de modo tal que es ilógico pensar en una eventual fuga. También dice que preguntó todos los días durante un mes por el paradero de su hermana sin obtener respuesta, enterándose de su muerte y de la de su cuñado durante una entrevista que mantuvo con su padre y con otra hermana. Que al

regresar al pabellón dolida y llorando enfrenta a Pérez y Alzugaray delante de la celadora debiendo el médico Giampauli suministrarle un calmante. Dice que mientras ella tenía esa entrevista familiar, Alzugaray -presumiendo que sus familiares le iban a contar lo sucedido con su hermana y su cuñado, había expresado de viva voz en el pabellón que "el matrimonio Avila había sido abatido", lo que motivó que a otra de las internas también le tuviesen que suministrar Valium. Reitera la imposibilidad de planear una fuga, suministrando otros detalles y afirmando que lo acontecido el 6 de julio de 1976 fue "una masacre".

A fs. 440, Juana Gómez, perteneciente al personal penitenciario, declara en similares términos siendo, en general, todos los testigos contestes en la descripción de los hechos.

A fs. 144 se tomó declaración testimonial al Dr. César Antonio Jorge, médico firmante de los certificados de defunción de Roberto Luis Oglietti y María Amaru Luque de Usinger, quien relató que lo fueron a buscar a su domicilio por orden del Comisario Vilte, con la ambulancia de la Policía, dirigiéndose a Pampa Vieja. Allí en la banquina, observó tres cadáveres cuyos nombres los obtuvo en base a la documentación que le entregó la autoridad convocante. Dice que no realizó autopsia por no serle requerida, pero revisó los cuerpos ocularmente, viendo disparos que consideraba impresos desde una distancia mayor a un metro, no teniendo ninguno en la cabeza, como tampoco marcas de haber tenido contacto con malezas o yuyos. Los cuerpos no presentaban rigidez cadavérica, por lo que consideraba recientes las muertes, revisando luego los cuerpos en la morgue del Hospital Pablo Soria. Que en el lugar del hecho no observó ningún auto particular, estando los restos "pegaditos" al alambrado, el que no se encontraba cortado o deteriorado.

A fs. 186/87, el 13/01/84, el Dr. Lona habilita la feria y solicita diversas medidas de prueba tales como extraer copia de la documentación referida al traslado de los detenidos y posterior ataque, solicitar a las autoridades del penal la circunstancia en que se produjo el traslado y nómina de trasladados, listados de detenidos y del personal penitenciario que prestaba servicios en el penal en esa época y requerir al juez de instrucción militar las actuaciones sobre los hechos que determinaron la muerte de los nombrados. Asimismo, ordena tomar declaración testimonial de las personas que recibieron los cadáveres, como de los familiares de los fallecidos y de los médicos firmantes de los certificados de defunción del matrimonio Ávila y Savranski y José Víctor Povoło.

A fs. 189 luce la comunicación de traslado firmada el 5/7/76 por el coronel Carlos Alberto Mulhall y dirigida al Dr. Lona, constando en el listado el orden y las personas, a saber: 1) Evangelina Bota de Linares, 2) Georgina Graciela Droz, 3) José Víctor Povoło, 4) Rodolfo Pedro Usinger, 5) Roberto Luis Oglietti, 6) Alberto Simón Savransky, 7) Celia Leonard de Ávila, 8) Benjamín Leonardo Ávila y 9) María Amaru Luque, "quienes también se encuentran detenidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional", según allí consta.

A fs. 190 se encuentra agregada la comunicación del 7 de julio de 1976 emitida por el citado coronel Carlos Alberto Mulhall poniendo en conocimiento del magistrado Lona que durante el traslado de los detenidos hacia Córdoba, la comisión "fue interceptada y atacada por otros delincuentes subversivos" resultando fallecidos Savransky y el matrimonio Ávila, y fugados el resto de los enumerados en la comunicación anterior,

agregándose al listado María del Carmen Alonso de Fernández y Pablo Eliseo Outes. Asimismo, el 11/7/76, la misma autoridad militar informó como personal subversivo prófugo a Evangelina Botta de Linares y Georgina Droz, mientras que los restantes aparecen como muertos en diversos enfrentamientos con el Ejército y otras fuerzas de seguridad en distintos puntos de la provincia.

A fs. 170 y 171 se agregan los certificados de defunción de María Amaru Luque de Usinger y Roberto Luis Oglietti y a fs. 205/209 las correspondientes a Alberto Simón Savransky, Celia Raquel Leonard de Ávila y Benjamín Leonardo Ávila, éstas últimas con certificado médico del Dr. Manuel Quintín Orue.

Benjamín Ávila, padre del fallecido Benjamín Leonardo Avila, declaró a fs. 213 que se enteró por medio de su familia política de la entrega de los cuerpos en el Cementerio de la Santa Cruz, para ser trasladados al de San Antonio de Padua, lo que se efectuó en cajones cerrados y en camiones del Ejército, agregando haber sido él quien realizó la denuncia de la defunción. En iguales términos relató Elvira Ávila los sucesos a fs. 214/215, agregando que se le hizo entrega de las pertenencias de su hermano.

El Director General del Servicio Penitenciario Ernesto Daher responde a fs. 223 el requerimiento efectuando sobre la entrega de los internos. Dice que el día 6 de julio de 1976, conforme a lo ordenado por el Jefe del Area 322, se procedió a entregar al personal militar a los internos que se mencionan en la nota que adjunta y se agrega a fs. 222 la que resulta ilegible- para su traslado a la ciudad de Córdoba, haciendo constar que el desplazamiento se realizaba con conocimiento del señor juez federal. Que el personal penitenciario no entregó interno alguno sino que limitó su tarea a acompañar al personal militar, no firmándose constancias de entrega ni de recepción y que el personal militar concurrió sin distintivos de grado, comunicándose entre sí por apodos y sin identificarse.

El Dr. Lona, a fs. 226, ordenó la realización de las diligencias necesarias para la correcta identificación, causas del fallecimiento y demás circunstancias relacionadas con el deceso del matrimonio Avila, constando haberse efectuado examen médico legal y necropsia a fs. 270/272.

A fs. 243 presta declaración testimonial la señora Carmen Leonard, sosteniendo que la autoridad militar se hizo presente en su lugar de trabajo para comunicarle los decesos de su hermana y su cuñado, ocurridos en la Provincia de Córdoba, encontrándose sus cuerpos en la morgue del Hospital San Bernardo, debiendo pasar a retirar a su sobrina hija de los fallecidos- por la unidad carcelaria, la que se encontraba al cuidado de otra hermana suya llamada Nora, también detenida. Indicó que se prorrogó la entrega de los cuerpos, la que se concretó en el cementerio de San Antonio de Padua, sin poder efectuar ningún homenaje ni abrir los féretros.

También prestó declaración testimonial a fs. 337 Luis Dino Povolo, hermano de José Víctor Povolo, en tanto que a fs. 345 lo hizo María Stella Droz, hermana de Georgina Droz.

A fs. 346/49, luce la declaración de Mirtha José Torres de Ferreyra, quien se encontraba detenida en el pabellón de mujeres por infracción a la ley 20.840 de Seguridad Nacional y a disposición del P.E.N. Comienza su relato indicando que las autoridades militares y

policiales, en distintas oportunidades amenazaban a las detenidas con que procederían a 'quintar', es decir contarían de a cinco y esas cinco detenidas serían ajusticiadas. También mencionó que eran amedrentadas mediante simulacros de copamiento de la unidad y se escuchaban tiroteos en las afueras, encontrándose incomunicadas y sin ningún contacto con el exterior, ni siquiera libros. Que ante la visita de la comisión de la Cruz Roja, les indicaron que debían decir que eran bien tratadas, que tenían visitas, libros y no mencionar nada sobre el traslado. Que primeramente hicieron una farsa, en la que otra de las detenidas -Teresita Córdoba de Arias- omitió las recomendaciones dadas relatando la verdad y que, al darse cuenta de la falsedad de la visita, entró en pánico e intentó cortarse las venas. Justamente, con posterioridad a este hecho, se produjo la visita de los auténticos delegados de la Cruz Roja, no pudiendo ser ocultada la falta de la detenida antes citada la que se encontraba en la enfermería-, declarando las restantes la verdad de lo sucedido.

Respecto del traslado, comenta que a la "noche escucha que llegaban personas calzadas con botas. Se apagaron las luces (...) entró un militar (...) le pasa una planilla a la celadora" y esta comienza a nombrar a las internas, empezando por Celia Leonard de Ávila que estaba amamantando a su hija y se la tuvo que pasar a ella. Quienes eran llamadas se dirigían hacia la puerta y avanzaban entre dos filas de soldados armados. La segunda en ser llamada fue Evangelina Botta, después Alonso de Fernández, luego Georgina Droz y la quinta María Amaru Luque. Aclara que las trasladadas se abrigaron, pero no pudieron llevar sus pertenencias. Continúa relatando que al día siguiente les dijeron que debían entregar los bebés a los familiares, que en total eran cuatro, siendo el primero en ser entregado el de Celia Leonard. Que continuaron incomunicadas, salvo por la visita recibida por Nora Leonard de su familia, ocasión en la que efectivamente fue una visita real y las autoridades de la unidad ingresaron con una caja de "valium" para aplicarles a todas, debido que a través de esa visita se enterarían que los trasladados habían sido abatidos. Señala que posteriormente a la visita de la Cruz Roja, en dos oportunidades fraguaron traslados, siendo en la tercera que efectivamente las trasladaron a Buenos Aires, con escalas en Santiago del Estero y Córdoba.

Manuel Eduardo Sundblad, a fs. 651, declara que de acuerdo a comentarios de la calle se enteró que detenidos del penal, en ocasión de ser trasladados al Chaco, fueron muertos al intentar fugarse, por lo que se dirigió al Tte. Cnel. Cornejo Aleman y al Cnel. Mulhall para obtener precisiones, quienes ratificaron la versión indicando que los detenidos eran aproximadamente dieciséis y se los trasladaba en un furgón. A los pocos días recibió una comunicación del ejército indicando la muerte de Outes. Entonces volvió a dirigirse a los militares mencionados para poder recuperar los restos y darles cristiana sepultura. Que el ejército produjo la entrega de los cuerpos, ya que en esa oportunidad entregaron también los restos de un matrimonio en el Cementerio de la Santa Cruz, habiendo recibido él la indicación de que asistiera solo, a lo que hizo caso omiso yendo con otros tres parientes. Que el personal militar no le permitió acarrear el cajón ni reconocer los restos ni cambiar los mismos a otro féretro, pudiendo solamente rezar un padrenuestro. Posteriormente a estos sucesos, destaca que tanto él como su suegro fueron hostigados telefónicamente por haber intercedido para la obtención de los restos, siendo amenazados de "que lo iban a reventar". Que por ello, como por otros elementos, considera como improbable tanto el ataque como la fuga. Cabe señalar que el deponente, según surge de su testimonio era pariente de la familia Outes, lo que fue corroborado en la declaración que el 10 de julio de 2003 brindara ante la Comisión de Acusación el señor Pablo Ismael Outes ("Versión Estenográfica", pág. 6).

VI. Las diversas actuaciones y testimonios reseñados permiten la reconstrucción de lo sucedido en aquella trágica noche del 6 de julio de 1976, en la que un grupo de detenidos de la unidad "Villa Las Rosas" fue entregado por las autoridades de la cárcel y trasladado por efectivos militares. Que de la declaración prestada por personal policial de la Comisaría de General Güemes se desprende que en la madrugada del supuesto "enfrentamiento", se hicieron presentes para custodiar la zona en la que ocurrieron los hechos encontrando una camioneta incendiándose y un Torino ametrallado, sin que existieran huellas de frenado, así como dos unidades militares -un jeep y un camión- sin ningún tipo de daños, los que se dirigieron hacia Salta y Tucumán, respectivamente. Que los cuerpos ya habían sido removidos al llegar la policía local, pero que en el interior del auto se veían restos humanos y manchas de sangre y que al día siguiente recogieron alrededor del Torino y de la camioneta más de doscientas cápsulas servidas (declaración del cabo José Michel, fs. 755/56, entre otras de similar tenor). También hacen referencia a la sustracción de una camioneta F-100 y un automóvil Torino por un supuesto grupo guerrillero a fs. 151/152; 444/447 vta; 629/633 vta. y 720/721 vta. Que tres de los restos fueron inhumados en Salta (Savranski y el matrimonio Ávila), tres en San Miguel de Tucumán (Outes, Povolo y Alonso de Fernández) y tres en Yala (el matrimonio Usinger y Oglietti), sin saber el paradero de los restos de Evangelina Bottani de Graciela Droz. Asimismo, en virtud de la contradicción entre los partes de traslado, fallecimiento y fuga, se desprende que además de los trasladados de la unidad Villa Las Rosas, en la misma fecha también fue muerto el abogado Jorge Ernesto Turk Llapur, según surge de la declaración de Elena Susana Mateo de Turk, esposa del nombrado, prestada a fs. 624/625 vta.

En los cuerpos VII, VIII y IX de la causa en análisis obran los prontuarios personales correspondientes a los detenidos Alonso de Fernández, Ávila, Bottani, Leonard de Ávila, Luque, Oglietti, Outes, Povolo, Usinger y Savranski, todos emanados de la Dirección General de Institutos Penales Prontuario Personal. Seguidamente se analizarán los legajos mencionados.

Del expediente caratulado "Alonso de Fernández, María del Carmen s/ inf. a la ley N° 20.840", agregado a fs. 1264/1311, surge que la causante fue remitida al Hogar Buen Pastor el 20/6/75 procesada por infracción a la ley 20.840 de Seguridad Nacional, con intervención del Juez Federal de la Provincia de Salta, en carácter de detenida incomunicada, siendo esta última restricción levantada el 2/7/75. El 25/9/75 el juez federal Dr. Ricardo Lona decretó su libertad simple por no existir mérito para su procesamiento -haciendo lo propio respecto de los detenidos Toro, Neiburg, Julia García y Spuches-, pero no recupera su libertad debido a encontrarse a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por Decreto 1876/75. El 10/10/75 la encartada presentó un pedido por ante el Ministro del Interior para que se revea la medida por la cual se encontraba a disposición del PEN y subsidiariamente solicita ejercer el derecho de salir del país, lo que es ratificado el 17/2/76. A fs. 1308 se agrega nota del 6/7/76 sobre el traslado a realizarse por fuerzas militares a la Provincia de Córdoba, con conocimiento del juez federal, siendo la última actuación referente a la entrega de las pertenencias de María del Carmen Alonso de Fernández a la Sra. Lucía Ragone de Martínez.

A continuación -fs. 1312/1399- se agregan las "Actuaciones informativas por muerte de Roberto Luis Oglietti", iniciadas por la Policía de la Provincia de Jujuy ante el Juzgado de Instrucción Penal N° 3, Secretaría N° 5 de dicha provincia el 6 de enero de 1984, por la indagación de muertes dudosas ante la existencia de N.N. en el cementerio de Yala,

para lo que se procedió a la exhumación de los restos que presuntamente corresponderían a Roberto Luis Oglietti, sobre los que se practicó una necropsia y fueron reconocidos por el padre del fallecido. A fs. 1372, el magistrado declaró su incompetencia para continuar entendiendo en la causa. Como últimas actuaciones luce la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 09/01/87 determinando la competencia de Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

También consta diligenciado el oficio librado por el magistrado solicitando a la Policía Federal informe sobre el inmueble ubicado en Leguizamón 2067, anexándose sucesivamente, sin foliar, los informes de la Policía Federal con asiento en Salta sobre antecedentes, conducta y concepto de los señores Isabel Norma Tor (averiguación ley 20.840); Mario Raúl Belsusari, José Neiburg, Raquel Barón de Neiburg, Manuel Adolfo Millán, Julia Beatriz García, Norma Soledad Spaltro (infracción ley 20.840); Celia Raquel Leonard de Avila, Benjamín Leonardo Avila, José Víctor Povolo, Evangelina Mercedes Botta de Linares, Roberto Luis Oglietti, Eduardo Santiago Tagliaferro (tenencia de armas de guerra -ley 20.840- y asociación ilícita), Teresita Lucrecia Córdoba, Antonio Normando Arias, Mario Eduardo Salazar (encubrimiento ley 20.840), María del Carmen Alonso y Vicente Enrique Claudio Spuches (averiguación infracción ley 20.840).

A continuación -fs. 1400/1512- se encuentra agregado el expediente "Avila, Benjamín Leonardo s/ Infracción ley 20.840, tenencia de armas de guerra, de munición de guerra y asociación ilícita. Decreto 1876", el que se inicia el 25/6/75 por averiguación de los delitos consignados en la carátula, con intervención del Dr. Ricardo Lona y detención del imputado en la unidad carcelaria provincial. El magistrado levantó la incomunicación el 2/7/75, se dispuso y le tomó declaración indagatoria el 27/8/75. Se agrega a su legajo la nota de traslado del 6/7/76 y a fs. 1511/12 el acta de entrega de las pertenencias del detenido a su padre y hermano.

Del expediente "Botta de Nicolai, Evangelina Mercedes s/ Infracción ley 20.840, tenencia de armas de guerra, de munición de guerra y asociación ilícita. Decreto 1876", agregado a fs. 1513/1577, surge que la persona indicada en la carátula ingresó al Hogar Buen Pastor el 24/6/75, en carácter de incomunicada y a disposición del juez federal, quien levantó su incomunicación el 2/7/75 quedando a la orden del juzgado -aunque también se había solicitado su inclusión a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según surge de fs. 1519- agregándose además de otras constancias, la nota de traslado del 6 de julio de 1976 y un telegrama del día 29 de ese mes y año solicitando información sobre la detenida (fs. 1576).

Del expediente "Leonard de Avila, Celia Raquel", anexado a fs. 1578/1638, surge que la detenida ingresó en la unidad carcelaria el 24/6/75, con causa N° 85.296/75 radicada ante la justicia federal y a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Consta que a su solicitud es autorizada a visitar a su marido, detenido en la misma cárcel. A fs. 1605, obra la notificación del director del penal al Dr. Ricardo Lona sobre el embarazo de la detenida y la posible fecha de parto a fin de autorizar su salida a un centro asistencial, lo que es concedido. Existen constancias de asistencia médica de la interna y de su bebé de sexo femenino y la entrega de la aludida menor a la señora Carmen Magdalena Leonard el 7/7/76, según acta de fs. 1636. El expediente culmina con la nota de traslado suscripta por el coronel Mulhall el 6 de julio de 1976.



Seguidamente se agrega el legajo de "María Amaru Luque", a fs. 1639/1738, quien ingresó el 27/4/75 al Hogar Buen Pastor, con intervención del juzgado federal y a disposición del PEN. Surge del mismo que la detenida solicitó audiencia con el defensor oficial del juzgado federal el día 16/5/75 (fs. 1646), que contrajo matrimonio durante su detención, que fue intervenida quirúrgicamente y que se devolvieron libros a sus parientes a principios de marzo de 1976. Luego de otras constancias de asistencia médica, finalizan las actuaciones con la nota de traslado.

A continuación fs. 1739/1762 se agrega el expediente "Oglietti, Roberto Luis s/ ley 20.840- Tenencia de arma de guerra, asoc. Ilícita, etc. Detenidos a Disposición del PEN", que se inicia el 23/6/75 con la comunicación del Crio. Ernesto Livy de la Policía Federal Delegación Salta, de la detención e incomunicación de Eduardo Santiago Tagliaferro, Roberto Luis Oglietti y Pedro Germán Nuñez; con intervención del Dr. Ricardo Lona y haciendo la salvedad que "los causantes en caso de recuperar sus libertades, se hallan incluidos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, decretos que oportunamente se harán conocer". Consta que en el expediente N° 85.296/75 se levantó la incomunicación del causante el 2/7/75, se dispuso el trasladado junto a Tagliaferro al Juzgado Federal el 16/7/75, habiendo solicitado posteriormente audiencia con el magistrado el 16/9/75 y reiterada el 20/10/75 y el 19/3/76. Surge también la aplicación de una sanción de reclusión celular por haber escrito una carta a su hermana en la que se quejaba de las condiciones de detención y realizaba manifestaciones políticas. Se lo hace comparecer en el Juzgado recién el 12/5/76. El expediente continúa con la nota de traslado del 6/7/76 y el acta de entrega de la pertenencias del detenido Oglietti a su padre.

A fs. 1764/1834, se agrega la causa "Outes, Pablo Eliseo s/inf. a la ley N° 20.840", la que principia con la remisión que efectúa el Crio Livy al Director General de Institutos Penales de Salta, el 26/11/74, de dos detenidos -Outes y otra persona de apellido Porcel-puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. El 10/1/75 se solicitó el traslado de Outes y de otros detenidos a Buenos Aires, en tanto que a fs. 1787 se agrega un informe por el cual se indica que Outes estaba detenido a disposición del PEN por Decreto N° 1569, saliendo del país el 9 de julio y reingresando el 8 de octubre de 1975, presentándose por sus propios medios a la delegación policial para continuar con su detención. A fs. 1809 luce un escrito dirigido por Outes al Dr. Ricardo Lona, de febrero de 1976, en el que plantea que luego de hacer uso de su derecho de abandonar el país tuvo que regresar por encontrarse sin recursos ni trabajo, ya que su visa era de turista, no pudiendo fijar residencia en el extranjero. Argumenta que, regresado a su provincia en la convicción que su ingreso era legal y que el clima de inseguridad y de amenazas a su vida "determinó que en presencia de V.E. me presentara a la Delegación de la Policía Federal. Que habiendo desaparecido las causas que en aquella oportunidad determinarían mi presentación, es que solicito a V.E. ordene el cese de mi prisión" (fs. 1810), planteando la inconstitucionalidad del estado de sitio vigente. En el marco de esa causa, Lona solicita informe sobre el carácter del alojamiento de Outes en el penal, a lo que le responden que se encontraba detenido desde el 1/11/75 a disposición del PEN. A fs. 1819 se agrega otro escrito de marzo de 1976 dirigido a Lona cancelando la audiencia solicitada el 6 de enero de ese año. El magistrado solicita información por no existir constancia de la referida solicitud en el expediente, anexándose a fojas 1832 la nota del 06/07/76 del Cnel. Mulhall, culminando la causa con el acta de entrega de las pertenencias del detenido.

A fs. 1835/1855 se agrega el expediente "Povolo José Víctor s/ infracción ley 20.840, tenencia de arma de guerra, tenencia de munición de guerra y asociación ilícita. Decreto 186".

El causante es trasladado a la unidad carcelaria el 24/6/75, junto con Ávila y con intervención del Juzgado Federal de Salta. El 20/8/75 se dispone recibirle declaración indagatoria en el marco de la causa 85.296/75, debiendo ser indagado también en otro expediente seguido por lesiones culposas en accidente de tránsito en un juzgado provincial de instrucción. Las actuaciones culminan como las anteriores, con la entrega de sus pertenencias, en este caso al Subteniente Marcelo Diego Gatto.

El expediente "Usinger Rodolfo Pedro s/ infracción a la ley 20.840 (decreto N° 684)" se agrega a fs. 1755/1895. Consta que la citada persona, procesada en la Causa 84.597/75 del Juzgado Federal de Salta y también a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ingresa al instituto de detención con carácter de incomunicado el 5/3/75, levantándose esa medida el 17/3/75 y ordenándose su traslado para recibirle declaración indagatoria, el que se reitera en el marco de la causa 84.918/75 (María Amaru Luque). El detenido solicita la gestión de los trámites necesarios para contraer matrimonio en la unidad con María Amaru Luque, lo que es admitido por el magistrado. A fs. 1875 se agrega el acta de matrimonio del 4/6/75 constando asimismo que el 31/1/76 se le aplicó la sanción de quince días de reclusión por realizar la anotación "libertad a los presos políticos" en billetes de circulación legal. Finalizan las actuaciones con la notificación del 6/7/76.

En las siguientes fojas -1896/1965- se agrega el expediente "Savranski, Alberto Simón s/ infracción a la ley 20.840 y falsificación de documentos públicos. Decreto 1761" del que surge que el 23/2/75 se notifica la detención en calidad de incomunicados de tres personas por orden emanada del Juzgado Federal de Salta en la causa N° 84.444/75, entre ellas Savranski. En mayo de 1975, el citado presenta un escrito dirigido al magistrado en el que solicita poder ejercer su defensa al carecer de abogado pidiendo también aclaraciones sobre su detención (fs. 1911/13), Con posterioridad pide una audiencia personal, en el mes de junio, reiterada al siguiente junto a otras solicitudes. A fs. 1923 solicitó se corriera vista de la causa al fiscal federal y lo recibiera en audiencia el magistrado, designando más tarde defensor al Dr. Pisarello (junio de 1976). En el transcurso de su detención prestó indagatoria en varias oportunidades, culminando las actuaciones con el acta de entrega de bienes.

El último expediente agregado corresponde a Georgina Droz (fs. 1967/2043), la que ingresa a la unidad carcelaria Hogar Buen Pastor el 4/3/75, con intervención del juzgado federal y por Decreto 678 a disposición del PEN. El 23/6/75 pide asumir su propia defensa, solicitando el 13/5/76 una audiencia con el juez federal respecto de ese pedido, impetrando posteriormente el nombramiento de defensor oficial. La última actuación agregada luego de la nota de traslado, es el oficio de comparendo en causa 84.918/75 del juzgado federal al instituto penal fechada el 17 de mayo de 1976.

VII. Precisando lo que surge de lo sintetizado en la resulta que antecede, en el expediente N° 85.296/75 caratulado "Infracción ley 20.840 Eduardo Santiago Tagliaferro y otros", se investigaba las conductas de Evangelina Mercedes Botta de Nicolai, María del Carmen Alonso de Fernández, Teresita Lucrecia Córdoba de Arias, Celia Raquel Leonard de Avila, Raquel Baron de Neiburg, Julia Beatriz García, Norma Soledad Spaltro, Antonio Arias, Pedro Nuñez, Roberto Luis Oglietti, José Víctor

Povolo, Benjamín Ávila, José Nieburg, Manuel Millán y Vicente Enrique Spuches, algunos de los cuales fueron parte de los trasladados.

Savranski se encontraba investigado en la causa 84.444/75; María Amaru Luque en causa 84.918/75, en la que también fue indagado Usinger, procesado además en la causa N° 84.597/75. Outes, en cambio, no se encontraba procesado.

Siguiendo el análisis de la causa, en el Cuerpo X, a fs. 2045/2155, se encuentra anexado el sumario caratulado "Excesos atribuidos a personal militar y de fuerzas de seguridad bajo control operacional producidos en la Provincia de Salta durante la lucha contra la subversión (caso Palomitas-Cabeza de Buey)", instruido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 75, a cargo del coronel auditor (R) Néstor Ponso, iniciado el 1/2/84, para investigar las denuncias formuladas sobre posibles ilícitos perpetrados por personal militar y policial bajo control operacional en la Provincia de Salta durante el período militar. Se anexa fotocopia de recortes periodísticos, nacionales y locales, en los cuales se atribuyen responsabilidades. En uno de ellos, publicado en "El Tribuno" el 4/2/84 nomina como presuntos responsables a varios militares, integrantes de la fuerza policial y penitenciaria local, al gobernador de la provincia, al titular del Juzgado Federal de Salta Dr. Ricardo Lona y a su secretario.

A fs. 2061 el juez instructor deja constancia de "haber invitado telefónicamente para que se presenten a prestar declaración ante esta instrucción con carácter de muy urgente al siguiente personal: Cnel (RE) D. Carlos Alberto Mulhall, Cnel (RE Art.62) D. Miguel Raúl Gentil, Teniente Coronel D. Juan Carlos Grande", los que aceptaron declarar personalmente.

A fs. 2062 se agrega la declaración testimonial de Héctor Braulio Pérez, quien al momento de los hechos investigados se desempeñaba como Director General de Institutos Penales de la Provincia de Salta, quien refiere que en la noche del 6 de julio de 1976 "entrevistó en la Sala de Espera de Institutos Penales, al Señor Capitán Espeche, haciéndole entrega de una orden de entrega de detenidos, firmada por el señor coronel Mulhall, Jefe de la Guarnición Ejército de Salta, donde constaba la nómina de mujeres y hombres, que deberían entregar a esa comisión. Inmediatamente llamó al Jefe del Penal Prefecto Mayor Soberon, ordenándole que hiciera entrega de este personal, al mencionado oficial", indicando que se habían entregado cinco mujeres y seis hombres, haciendo mención de sus apellidos y que la orden de entrega se encontraba archivada en la Secretaría General de la Cárcel.

A fs. 2067 declara el Cnel (RE) Carlos Alberto Mulhall quien expresó haberse desempeñado como Jefe de la Guarnición Ejército Salta e Interventor de la Provincia. Dijo haber recibido órdenes del Comandante del III Cuerpo para que sean trasladados a Córdoba cierto número de detenidos en Villa Las Rosas. Agregó que el juez Lona sustanciaba causas contra varios de los detenidos con anterioridad a la instalación del gobierno militar "y ya en varias oportunidades anteriores me había manifestado su preocupación de que con apoyo desde el exterior del penal, pudieran producirse motines y simultáneamente la consecuente fuga masiva de aquellos" (fs. 2070). Agrega que estando en la casa que ocupaba reunido con el jefe de policía y el de operaciones, se presentó Lona para reiterar su preocupación y la necesidad de disponer el traslado a un lugar más seguro y lejos de Salta. Mulhall quiso colaborar pero no podía responder al pedido del magistrado porque no era de su competencia trasladar detenidos como

tampoco disponer efectivos para realizarlo. Sin embargo prometió llevar la inquietud al Tercer Cuerpo de Ejército, cosa que hizo horas más tarde. En la mañana de los hechos recibió orden del citado Cuerpo para preparar y entregar a una comisión que llegaría en horas próximas, agregando que la marcha se inició de noche siendo notificado el Dr. Ricardo Lona de dicho traslado.

El coronel Miguel Raúl Gentil declara a fs. 2073/2080. Dice haberse desempeñado como Jefe de la Policía Provincial y que los detenidos se encontraban con causa abierta ante la Justicia Federal y otros a disposición del PEN. Que los mismos eran de extrema peligrosidad, circunstancia conocida por el juez Lona quien, por ello y en reiteradas oportunidades, le había transmitido al jefe de la guarnición y al declarante de que dichos elementos podían llegar a ejecutar una fuga masiva con ayuda exterior, por lo que estimaba conveniente su erradicación del lugar. Recuerda que estando reunido él con Mulhall y el jefe de operaciones, se presentó Lona para instar al Cnel Mulhall a que ordenara el traslado de los detenidos en cuestión. Mulhall dijo que no tenía facultades pero que gestionaría la solución del problema al Comando del Cuerpo III y que Lona le pidió que haga el trámite lo más rápido posible.

A fs. 2127, el 09/02/84, el instructor militar resuelve solicitar al juez federal de la provincia de Salta que se inhiba de seguir conociendo en la causa caratulada "Daniel Cabezas y otros sobre denuncias", Expediente 11/84, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Instrucción Militar a su cargo para su prosecución (art. 150 del Código de Justicia Militar). El 2/3/84, el Dr. José Javier Cornejo, magistrado a cargo del juzgado federal, decide rechazar el pedido de inhibitoria solicitada, declarando la inconstitucionalidad del art. 108, inc. 2 de la ley 14.029 y de la ley 21.267, vigentes por el art. 10 de la ley 23.049. El instructor militar dispone elevar el proceso a la Corte Suprema de Justicia de la Nación para que resolviera la cuestión de competencia suscitada.

El 11/7/84 el Procurador General dictaminó a favor de dejar sin efecto lo resuelto por el a-quo y declarar la competencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para conocer en la causa, fundando ello en que "el delito resulta prima facie comprendido en el art. 10 de la ley 23.049 que atribuye competencia a la justicia militar, conforme a la redacción que con anterioridad a la reforma tenía el art. 108 inc. 2 y 3 de la ley 14029. Ello por cuanto el presunto fusilamiento habríase cometido por personal militar en ocasión de un acto de servicio dispuesto por sus superiores dentro del marco de las operaciones emprendidas para reprimir el terrorismo" (fs. 2162 vta.).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 9 de enero de 1987, resuelve el conflicto planteado a favor del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas al considerar que el a-quo funda su competencia en la falta de legitimidad para solicitar su inhibitoria por parte del instructor militar debido a que ello es facultad del Consejo Supremo y en la declaración de inconstitucionalidad del art. 108 del Código Militar, vigente por imperio de la ley 23.049. Dice la Corte, respecto del primer argumento, que el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ratificó la inhibitoria planteada lo que zanja la cuestión y en lo demás, declara la constitucionalidad de la norma aludida, pasando a evaluar afirmativamente que los hechos juzgados encuadran en las previsiones del art. 10 de la ley 23.049.

El Cuerpo XI se inicia con presentaciones de familiares de las víctimas de la "masacre de Palomitas", por las que solicitan vista de las actuaciones. Luego se agrega la declaración vertida por la denunciante el 25/11/98 en el Expediente N° 1126/98 caratulado "Jiménez de Outes, María Elena s/ denuncia", en la que requiere la apertura de la investigación de los hechos en los que falleciera Pablo Outes junto con otras once personas, en respeto de la verdad histórica. El 21/1/99, el juez federal Dr. Abel Cornejo solicita al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas las actuaciones que allí se hubieren labrado en relación a las muertes de Evangelina Botta, Georgina Droz, Pablo Outes, José Víctor Povolo, Rodolfo Usinger, Roberto Oglietti, María del Carmen Alonso, Alberto Savranski, Celia Leonard, Benjamín Avila y María Amaru Luque, sucedida en Palomitas, solicitando además a la Policía Federal informes sobre la vivienda ubicada en la calle Leguizamón 2067.

Respecto de esto último, la Policía comunica que la vivienda se encuentra en propiedad de Juan Carlos Sánchez, quien la adquirió por escritura pública de cesión onerosa de derechos y posesión al señor Roberto Julio Sánchez. La Dirección General de Inmuebles informó que la titularidad del bien se encontraba en cabeza de Alberto Lastero y de Hugo Alberto, Mirta Angélica, (...) Estela, José Luis y Norma Élica Lastero y Gómez (fs. 2231. El primer nombre de Estela resulta ilegible). En virtud de lo comunicado, el magistrado solicita otras medidas, informando la Policía Federal que el inmueble, oportunamente, se había encontrado a disposición del Juzgado Federal de Salta, en aquel entonces a cargo del Dr. Ricardo Lona, habitándolo un ex-cabo de la dependencia desde el 31 de mayo de 1980 a igual fecha de 1986 y luego, desde el 28 de enero de 1986 hasta el 10 de noviembre de 1989 vivió en el mismo otro ex-integrante de la fuerza (fs. 2238 vta.).

En relación a la competencia, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas informa que "en base a los datos aportados, el último trámite localizado en relación a las actuaciones requeridas en el mencionado oficio, registra su remisión a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, con fecha 27 de enero de 1987, por expediente V-2028/83 Cde 14.734" (fs. 2263). Por lo que, el 30/4/99, el magistrado actuante doctor Abel Cornejo decide que en atención "a lo informado por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, previo a la remisión de la presente causa a ese organismo en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a fs. 2257/2262, dado que en la presente causa no se arribó a una resolución definitiva, corresponde establecer que temperamento recayó con respecto a la declinatoria de competencia dictada a fs. 2202/2203 por la Cámara Federal de Tucumán en favor de la Cámara Federal de Córdoba para intervenir en los términos del art. 10 de la ley 23.049. A tal fin, ofíciase a ambos Tribunales".

El 5 de marzo de 1999, el citado juez se excusa de seguir interviniendo en la causa debido a que tuvo amistad íntima con el Dr. Ricardo Lona; remitiendo las actuaciones al Juzgado Federal de Salta N° 2, resolviendo su titular doctor Miguel Antonio Medina que al guardar relación el expediente recibido con el N° 181/99 "Autores desconocidos s/ Masacre y exterminio sistemático de personas", del registro de la Secretaría N° 4 de su juzgado, debía procederse a su acumulación y a la refoliación integral de las actuaciones que seguirían tramitando bajo el número de causa antes señalado. El 24/06/99, a fs. 2361/69, el Dr. Medina desestima las denuncias que la entidad "Unidos por la Justicia" formulara contra el Dr. Ricardo Lona, procediendo a su desglose y disponiendo la remisión de la causa principal N° 563/99 y los expedientes relacionados para su

radicación ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, conforme lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se suscita una nueva cuestión de competencia al rechazar el tribunal militar la atribuida (fs. 2401 y vta.), devolviendo las actuaciones. El juez federal no acepta el criterio y eleva lo actuado a la CSJN, la que a su vez, el 13/3/01, lo remite a la Cámara de Apelaciones de Salta por ser la alzada del juzgado que previno la causa (fs. 2438). Este tribunal, el 15/8/01, en virtud de lo resuelto oportunamente en el precedente "Parada de Russo", en el que sostuvo que la justicia federal debía conocer cuando se reclamaba esclarecer el destino de todos los detenidos luego desaparecidos en la provincia, resuelve que siga interviniendo el Juzgado Federal de Salta N° 2 a cargo del doctor Medina.

Las señoras Lucrecia Barquet, Nora Beatriz Leonard, Sara Ricardone, Blanca Lescano, Dolly Pierini viuda de Gallardo y Mirtha Torres, por la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales de Salta, se presentan como querellantes a fs. 2502/2505, calidad admitida por auto de 5/6/02.

También el Señor Pablo Ismael Outes, a fs. 2508/2512, se presenta solicitando la calidad de querellante y planteando la recusación del fiscal federal a cargo de la Fiscalía N° 2 Dr. Eduardo José Villalba, fundada en defectos en la apreciación de los hechos investigados, en la omisión de valorar las declaraciones vertidas en el expediente militar que involucran al Dr. Lona y en la admiración que el fiscal ha reconocido profesar hacia este magistrado. El 6/6/02 el juez Medina hizo lugar a la recusación planteada.

A fs. 2562 se acumula la causa N° 311/02, iniciada ante la Fiscalía Federal N° 2, caratulada "Denuncia: Formula por Fiscalía N° 2 - Lucrecia Barquet, Nora Beatriz Leonard, Sara Ricardone, Mirtha Josefa Torrez, Blanca S. Lezcano y Doly Mabel Perini", del 29/04/02. El 22 de mayo siguiente, a fs. 2631/2666, el Dr. Miguel Antonio Medina resolvió no hacer lugar a la declaración de nulidad de las leyes de Obediencia Debida y Punto Final, pero sí declaró su inconstitucionalidad y la vigencia de la acción penal en el caso "Cabezas, Daniel Vicente", disponiendo notificar a los imputados Carlos Alberto Mulhall y Miguel Raúl Gentil y reservar la resolución sobre el pedido de citación y/o detención de los mismos hasta que su pronunciamiento se encuentre firme.

VIII. Del expediente 3-406/00, caratulado "Parada de Russo, Reina Isabel; Albina y otros s/ investigación sobre el destino de los detenidos- desaparecidos de Salta s/ habeas data", surge que:

A fs. 32/48 se presentan ante la Excma. Cámara de Apelaciones de Salta, Reina Isabel Parada de Russo, Albina Ortiz, Ramona Leonarda Berón, Filomena León, con el patrocinio de David Arnaldo Leiva; y Lucrecia Barquet, -en representación de "Comisión de Familiares de detenidos y desaparecidos por razones políticas y gremiales"-, Yamila Argañaraz -en nombre de H.I.J.O.S.- Mirtha Josefa Torres y Nora Beatriz Leonard con patrocinio de la Dra. Mara Puntano, solicitando a) declare en forma expresa el inalienable derecho a la verdad y la obligación del derecho al cuerpo y al duelo dentro del ordenamiento jurídico argentino, así como también la obligación del Estado argentino de investigar los hechos denunciados hasta su total esclarecimiento; b) se tutelen esos derechos, arbitrando las medidas necesarias para determinar el modo, tiempo y lugar del secuestro, posterior detención y muerte, como la inhumación de los

cuerpos de las personas desaparecidas; c) se libren oficios y d) se elabore un informe sobre cada uno de los desaparecidos.

Solicitaron se investigue y esclarezca lo ocurrido con Rene Russo, Aniceto Berón, Reyna David León y Segio Wenceslao Copa, quienes permanecen en calidad de desaparecidos desde 1977 el primero y 1976 los restantes. Asimismo, agregaron un listado de todos aquellos ciudadanos que se encuentran en esa calidad de la provincia de Salta, en la que aparecen los nombres de algunos de las víctimas de "Palomitas" .

A fs. 51/55 el tribunal resuelve, el 29.3.00, remitir las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia N° 2 de Salta, de turno a la fecha de ingreso del escrito y no de los hechos (por no revestir carácter de denuncia penal). Este pronunciamiento tuvo la disidencia del Dr. Munir Falu, ya que consideró que la remisión al juzgado de primera instancia refería a una cuestión de grado que no obstaba al reconocimiento expreso de los derechos requerido en la denuncia.

El 20.6.00, el Dr. Miguel Antonio Medina resuelve recaratular el expediente y "I.- Hacer lugar a la solicitud formulada por los actores, declarando en forma expresa el inalienable derecho a la verdad y a la obligación del derecho al cuerpo y al duelo dentro del ordenamiento jurídico; así como la de determinar el modo, tiempo y lugar del secuestro, su posterior detención y muerte, como el lugar de inhumación de los cuerpos de las personas desaparecidas: II.- Disponer en uso de las facultades ordenatorias e instructorias del Suscripto, que el proceso iniciado como consecuencia de la petición de los actores, deberá tramitar por la acción denominada Hábeas data prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional (...); III.- Ordenar que radicada la causa en la Secretaría Civil N° 3 se proceda a cambiar carátula a estos actuados (...) con el agregado "acción de habeas data" (fs. 141/144).

A fs. 154, el Dr. Leiva, y a fs. 159 la Sra. Barquet, apelan el punto II y III de la resolución transcrita; recurso que es otorgado a fs. 158/60. Previo dictamen del fiscal, la Cámara de Apelaciones resuelve a fs. 258/62 vta. confirmar la resolución, con la disidencia del Dr. Munir Falu quien entiende que el procedimiento aplicable debiera regirse por el Código Procesal Penal de la Nación.

A fs. 476/78, la Sra. Mirtha Josefa Torres presta declaración testimonial, la que es ampliada a fs. 967/969. Que en su primera declaración efectúa un relato de la forma de detención en que se encontraban primero en la cárcel El Buen Pastor y luego en Villa Las Rosas, las personas que recuerda allí detenidas, las prácticas de tratos crueles y torturas por parte del personal policial de los que fuera víctima o testigo. Asimismo, relata los sucesos del traslado de detenidos, que luego fueron masacrados en "Palomitas" indicando que "los traslados de los presos fueron ordenados por el Juez Federal de ese momento, el Dr. Lona" (fs. 478 in fine). En la ampliación de declaración el 23.02.01, y preguntada sobre si en la causa penal seguida en su contra por violación a la ley 20.840 se le tomó declaración en la sede del juzgado federal y si amén de la declaración le contó al Juez Federal sobre las torturas narradas en este expediente y en caso afirmativo que disposiciones adoptó el Dr. Lona y si lo veía recorrer el Penal donde se encontraban los presos para interiorizarse de su salud física- psíquica, contestó que "le contó al Juez todos los detalles vividos desde su detención. Que le contó detalladamente las torturas sufridas durante su detención. Que estuvo el juez presente durante su declaración. Que recuerda la cara del Dr. Lona (...). Que si bien no recuerda

bien, pero que estima que hacia fines de diciembre de 1975 o principios del 76 fue cuando concurrió a declarar al Juzgado Federal. Que no fue requerida la dicente a declarar en otra causa respecto de las torturas sufridas. Que tampoco vio al Juez en la cárcel ni tampoco se enteró de que el magistrado haya recorrido los pabellones del penal" (fs. 967 vta.).

A fs. 600/602, luce agregada la declaración testimonial de Eduardo Santiago Tagliaferro. Narrando los sucesos de la noche del 6.7.76, indica que "el Sr. Outes también se encontraba detenido en la cárcel local. Que el Sr. Outes había sido detenido por el PEN, y se había presentado espontáneamente ante el Juez Federal Dr. Ricardo Lona". Narra de idéntica manera los sucesos del 6 de julio de 1976 referidos al traslado de los detenidos, que los testimonios vertidos en la causa "Cabezas". Referido al tema de tormentos, Tagliaferro expresa que fue sometido a "picanas" y golpizas, "que producto de esto, se le fisura al dicente una costilla. Que concurre el dicente, vendado en las costillas, a declarar ante el juez Federal, Ricardo Lona. Que en esa oportunidad denuncia los apremios ilegales a que fuera sometido y muestra los vendajes. Que solicita en esa ocasión al juez un perito médico, para que lo revisara. Que nunca el Juez Lona atendió el reclamo del dicente" (fs. 600 vta.). Que luego de los hechos vinculados al traslado de los muertos en Palomitas, estuvieron "incomunicados y aislados durante mas de un año". Referido a las visitas dijo que "en junio de 1975, estando incomunicado en Villas Las Rosas, el entonces Juez Federal, Ricardo Lona, hoy Camarista, autoriza a la madre del dicente a verlo. Que le dice textualmente "que todavía no le había visto, por lo cual no sabía en que condiciones estaba, si estaba entero, si le faltaba un ojo o algún otro miembro" (fs. 601).

El 26.4.01, presta declaración testimonial el Sr. Carlos Alberto Mulhall, quien preguntado en que consistió la lucha antisubversiva en la Provincia de Salta, dijo que "fundamentalmente en tareas de inteligencia con fuerzas de seguridad, policía, etc. para determinar si había elementos subversivos dentro de la Provincia. Que recuerde el dicente no hubo acciones militares de ninguna magnitud. Que pudo haber personas que procuraron eludir un control de ruta por ejemplo, y que dicha información podía ser de utilidad para otras jurisdicciones". Preguntado a quien eran elevados esos informes si se los remitía a la justicia federal o local indica que "de lo que recuerda el Juez Federal de ese momento tenía conocimiento, el Dr. Lona"(fs. 1148 vta.)

A fs. 1189/92 vta. Vicente Enrique Claudio Spuches interrogado si el Dr. Ricardo Lona o personal de la justicia federal, era visto visitando el penal o conversando con los presos políticos o gremiales y si averiguaba sobre las condiciones carcelarias, contesta diciendo "que en ningún momento se hicieron presentes por el pabellón para interiorizarse cuál era el régimen carcelario que estaban soportando y cuál eran su situación legal o procesal; que el dicente no lo vio en ningún momento" (fs. 1191 vta.)

Ernesto Federico Livy, quien se desempeñó como comisario perteneciente a la Policía Federal con destino en Salta, ante la pregunta si durante su gestión como jefe de Delegación tuvo conocimiento de la detención o muerte de personas consideradas "subversivas" en la provincia de Salta, contestó que "toda detención y/o problemas con detenidos eran comunicado de inmediato al entonces Juez Federal de Salta de apellido LONA" (fs. 1565/6).



Joaquín Guill -Director General de Seguridad de la Policía- declara el 8.11.02 (fs. 1718/19) referido a la intervención del personal policial provincial en el traslado de "Palomitas", a lo que contesta "que le consta que en ningún momento la policía de la provincia tomó participación en ese traslado. Que por comentarios sé que estuvo a cargo del ejército. Que en la parte de seguridad de la Policía recibió dicho comentario y que el ejército habría cumplido con un mandato del Juez Federal de Salta Que recuerda que la policía no intervino en ningún acto que tenga relación con el hecho" (fs. 1718 vta.).

Asimismo, cabe señalar que las declaraciones de los Sres. Manuel Héctor Torres (fs. 1448), Brunilda Rojas (fs. 1552), Valle Olegaria Rojas (fs. 1618), y Luisa Blanca Madozzo (fs. 1628), confirman lo relatado en cuanto a la omisión del magistrado de investigar los hechos de tortura y malos tratos de los detenidos.

IX. El 1º de julio de 2003, el Dr. Ricardo Lona prestó declaración en los términos del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación.

Reseñado el contenido del expediente militar y consultado sobre el mismo, en el que aparecen las declaraciones de los tres oficiales de Ejército que lo citan, el Dr. Lona argumentó que se trataba de una "réplica a que yo estaba investigando en la causa. Había abierto un sumario de hacía meses atrás, donde se develaron todo lo que hasta ahora se sabe por el caso denominado 'Palomitas' por la 'Masacre de Palomitas'. Califica de mendaces las declaraciones vertidas por los militares "donde quienes supuestamente aparecen como los responsables inmediatos de esa matanza, le quieren endilgar al juez que está promoviendo investigaciones". De igual manera, al ponerle de relieve que una detenida se manifestó en igual sentido, esto es que el traslado había sido ordenado por el magistrado, contestó que "le deben haber dicho 'la orden, esto...' ¿Pero ella aportó alguna constancia de que yo di la orden o le dijeron?".

Rechazó el deponente las manifestaciones de los militares en el expediente cuando sostienen haber mantenido reuniones con él y preguntado acerca de si sabía cómo era el trato dispensado a los detenidos en el penal de Villa Las Rosas -en relación a lo declarado por los señores Tagliaferro y Torres-, contestó que "visitaba frecuentemente la cárcel (...) cuando yo fui a la cárcel no tuve ninguna queja de ninguno de los presos que yo vi (...) yo atendí todas las situaciones que se me plantearan. Tiene que haber un expediente y se juzgaron por escrito, no por lo que diga ahora".

Preguntado porqué no instruyó sumario para averiguar los motivos reales de las muertes de "Palomitas", contestó que se mantuvo dentro de los límites de su competencia, agregando que "no me consideraba competente. Y cuando yo tomo la causa que investigo, la investigo sabiendo, pero la investigo para darle un comienzo a algo que yo consideraba que debía develarse".

Negó haber denunciado el falso testimonio de los militares aduciendo que hacía poco tiempo que había tenido conocimiento de ello, pero que lo consideraría. Preguntado si una vez notificado acerca del traslado de los detenidos se preocupó por requerir más información sobre el personal, medios, lugar al que se los llevaría y si lo comunicó a los familiares, dijo que "a mí me avisaron cuando ya se había producido el traslado (...) a la tarde, llegó la nota esa y cuando yo averigüé, ya se los habían llevado".

Citado nuevamente el juez cuestionado para el 5 de agosto de 2003, pero esta vez a fin de efectuar el descargo que prevé el artículo 9 del Reglamento de la Comisión de Acusación, optó por una presentación escrita a la que se adunan pruebas instrumentales en distintos anexos. Acompaña también la edición del 26/7/03 del periódico salteño "Redacción", que reproduce un "dictamen" del cual no se le dio copia señalándole liminarmente al Consejo que "tal ocultamiento supone una violación de la defensa en juicio propia de una actuación inquisitorial" que se ha paliado por la referida publicación.

En el Expediente N° 166/02, caratulado "Pereyra Rozas, Estela del Valle c/ Integrante de la Cámara Federal de Salta Dr. Lona Ricardo", el cuestionado efectuó similar planteo solicitando la remisión del informe preliminar que también -dijo- había sido publicado en medios periodísticos del lugar. La Comisión de Acusación, según Acta 21 del 24/6/03, denegó el pedido por no tratarse de un dictamen sino de un documento de trabajo confeccionado en esa como en toda otra actuación compleja -verbigracia, la presente-, que carece de efectos jurídicos propios y no se anexa a las actuaciones. Más allá de que por tratarse de resúmenes de lo actuado muchas veces esas reseñas sirvan de base a posteriores dictámenes admitiendo o desestimando la denuncia, lo cierto es que no forman parte del expediente y por ello tampoco existe ocultamiento ni mucho menos una violación a la defensa en juicio como lo sostiene el doctor Lona; esto último, simplemente porque juzgar no es misión del Consejo de la Magistratura, remitiendo entonces su planteo a lo que disponen los artículos 114 inciso 5° y 115 de la Constitución Nacional y a lo resuelto por Acta 21 de la Comisión de Acusación respecto del Expediente 166/02, antes citado.

Yendo al descargo en lo que es materia de este expediente, el cuestionado ratifica lo afirmado en la audiencia del artículo 7 del Reglamento de la Comisión de Acusación negando haber tenido amistad con el coronel Grande sino todo lo contrario, agregando copia de su excusación en la Causa 87.078 por enemistad con la referida persona derivada de haber coadyuvado ésta -dice- a lograr su recusación en otra causa del año 1978, lo que también hizo la esposa del coronel Mulhall, de lo que agrega documentación.

Sostiene que las declaraciones de ambos militares se oponen a la que brindara el oficial Espeche en el "Juicio de la Verdad", cuya copia ya agregara y vuelve a hacer; que en el traslado de los detenidos participó personal policial -además de militar-; que al director del Penal suboficial Pérez no se lo interrogó sobre las condiciones de seguridad del mismo y sugestivamente se lo convocó a declarar un día antes que a Mulhall y Grande para que no pudiera desmentirlos, adjuntando nuevamente copia de lo declarado por el suboficial Pérez y señalando asimismo las contradicciones existentes entre las declaraciones brindadas por Mulhall en el sumario militar y en el Juicio por la Verdad.

Dice haber tenido la impresión en la audiencia del 1° de julio de 2003 que, para muchos consejeros, su investigación de los sucesos de "Palomitas" de 1983 fue tardía, insistiendo en lo manifestado allí en relación a distintas preguntas que se le formularan y destacando que el informe de la CONADEP cita esa investigación que también sirviera de base a un reciente fallo de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, dictado sin su intervención, por el cual se dispuso la detención de los oficiales Mulhall y Gentil, reiterando que si al investigar en 1983 su competencia fue desplazada por la

justicia militar, no cabe duda que de haber tomado intervención en 1976 el resultado no hubiese sido diferente.

Se refiere después a las preguntas respecto del caso que protagonizara la señora Mirta Josefa Torres sosteniendo que si bien no pudo encontrar la causa, de la copia de un amparo que sí agrega surge que él se excusó por haber sido defensor de dicha persona quien, si dice lo contrario, es por una confusión de roles. Y en lo que respecta a la afirmación de Torres de que fue él quien ordenó el traslado de los detenidos que luego murieran en "Palomitas", dice que la misma carece de sustento y no fue sostenida en un programa de la televisión de Salta que indica. Respecto de los mismos dichos por parte del señor Eduardo Tagliaferro, las reputa "adversas al comportamiento del juez que lo condenó" y cree que siguen la línea de Mulhall pero resultan contradictorias con otras opiniones vertidas por la misma persona, de cuyas denuncias por apremios ilegales dice haberse ocupado. Agrega copia del expediente 89.902/77 "Carmelina Stagnita de Spuches s/ Amparo", que demuestran -dice- la celeridad que dio al trámite requiriendo de las autoridades militares de rango superior que dieran cuenta de las razones por las que se impusiera severas restricciones al trato de los presos políticos, obteniendo buen resultado en esa causa y determinando, ese control de su parte, que desde setiembre de 1977 no se alojaran detenidos por causas políticas en el penal de Salta.

Del amparo antes citado surge que no resulta cierta la versión del beneficiario de la misma señor Vicente Spuches al declarar en el 'Juicio de la Verdad', no bastando la sola palabra de quienes estuvieron privados de la libertad, lo que también es el caso del señor Víctor Hugo Elías, que en el referido juicio le atribuyó a su inacción la prolongación de su detención a disposición del PEN pese a que había hecho uso de la opción de salir del país. En cambio -dice- de la copia del expediente que agrega surge que el detenido había sido trasladado a Buenos Aires con el objeto de cumplir el derecho de opción cuando sobrevino el golpe de marzo de 1976 y en aquella jurisdicción se le impidió hacerlo, lo que fue revertido por él al enterarse, aclarando que antes había decretado su falta de mérito en la causa que se le seguía por infracción a la ley 20.840. A mayor abundamiento acerca de su falta de sumisión a los intereses del gobierno de facto, remite a las copias que agrega de los fallos dictados en las causas "Sayons" (1977) y "Millán", esta última muy anterior al caso "Moya" decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En lo que respecta a las manifestaciones del denunciante, diputado Pablo Ismael Outes, en el sentido de que su padre señor Pablo Eliseo Outes regresó del exilio por haberle prometido Lona que sería liberado, agrega diarios de la época de los que surge -dice- que la madre del denunciante señora María Elena Jimenez, en el 'Juicio a las Juntas' (Causa 13), sostuvo que su marido regresó y se entregó pese a que el juez Lona le había recomendado lo contrario. Agrega que su "única intervención" fue la de estar presente en la delegación de la Policía Federal al materializarse esa entrega, a pedido de un familiar de Outes, garantizando que la misma era voluntaria. Tampoco resulta cierto, como lo afirma el denunciante en su testimonio oral, que él hubiese anticipado al señor Manuel Sunblad Saravia el traslado de los detenidos posteriormente muertos en 'Palomitas' ya que esa persona al declarar en la causa del año 1983 y en el juicio a las juntas (Causa 13) en el que también depuso, no dice lo que el diputado Outes le atribuye.

Finaliza su descargo sosteniendo que de haber sido ciertas las conductas que se le atribuyen, el Presidente de la Nación se hubiese abstenido de enviar su pliego al Senado en 1984 y él estaría dedicado ahora a otra cosa ya que tiene la jubilación acordada y que si no comenzó a gozarla fue por los ataques de que es víctima y para que nadie pueda creer que rehusaba el accionar del Consejo de la Magistratura.

#### CONSIDERANDO:

1°) Que los denunciados han sostenido la responsabilidad del actual camarista doctor Ricardo Lona -quien al momento de los sucesos, en julio de 1976, se desempeñaba como juez federal de primera instancia- en el traslado de detenidos que se encontraban a su disposición y a la del Poder Ejecutivo Nacional y que culminara con el fusilamiento de los mismos en el paraje salteño denominado "Palomitas-Cabeza de Buey", endilgándole también el no haber investigado de inmediato esos hechos. Corresponde entonces, en primer lugar, determinar si resulta factible la apertura del proceso de remoción por hechos ocurridos cuando el acusado se desempeñaba en otra magistratura.

El interrogante acerca de si un juez puede ser imputado por supuestas irregularidades cometidas mientras ejercía un cargo que actualmente no desempeña ha sido despejado, en sentido positivo, por este Consejo de la Magistratura al resolver el Expediente N° 304/00, caratulado "Yanzón, Rodolfo Néstor y otra c/ Dr. Gerardo F. Larrambebere (T.O.C.F. N 3 Cap. Fed.)", argumentos que fueron reiterados en el dictamen obrante en el Expte. N° 166/02, caratulado "Pereyra Rozas, Estela del Valle c/ Integrante de la Cámara Federal de Salta Dr. Lona Ricardo".

En el primero de los citados se dijo que "la clave para la resolución sobre la procedencia o no de la denuncia formulada, habida cuenta de que el magistrado en crisis no ocupa desde hace nueve años el cargo en cuyo desempeño se produjeron los hechos que la motivan, no es otro que el análisis del citado artículo 115 de la Constitución Nacional", agregándose que en la referida norma no se precisa que la remoción o la destitución lo sea del cargo en cuyo desempeño se cometieran las faltas que se juzgan. También se señalaba allí que la renuncia de un magistrado pone punto final a una acusación en trámite, toda vez que si la finalidad de ésta es la remoción y el cuestionado ha dejado de pertenecer al Poder Judicial de la Nación, carecería de objeto continuar el proceso. Pero cuando el denunciado sigue integrando dicho poder aunque en un cargo distinto al desempeñado cuando ocurren los hechos que se le imputan, nada impide la sustanciación del proceso toda vez que el texto constitucional, al prever la remoción, no condiciona que lo sea del mismo cargo. Por eso, en la citada resolución se decía que, sentado como principio "que el proceso de remoción no se refiere a un cargo determinado sino que afecta la permanencia del acusado como integrante de un Poder del Estado, procede entrar a considerar la denuncia efectuada" (Expediente N° 304/00, Resolución del Plenario del Consejo de la Magistratura N° 124/02, Considerandos 3 a 7). Aquí, entonces, cabe sólo reiterar la doctrina transcripta.

Establecido lo anterior, corresponde desbrozar el camino de las distintas denuncias y ampliaciones para circunscribirse solamente al tema medular de la presente, habida cuenta que algunos de los otros hechos que aquí se han planteado fueron denunciados

también en el Expediente N° 166/02, en el cual se descartaron los que eran objeto de esta causa.

2°) Que entrar en el tema principal implica recorrer, después de veintisiete años, el tramo más trágico de la historia nacional reciente, plagado de hechos aberrantes como los de la llamada "masacre de Palomitas". La denuncia ha sostenido que el Dr. Ricardo Lona, desempeñando el cargo de juez federal de Salta, tuvo responsabilidad en el traslado -efectuado por elementos militares en las primeras horas del 6 de julio de 1976- de once detenidos en la prisión de Villa Las Rosas situada en la capital de esa provincia, que epilogó en la desaparición de dos de ellos y la muerte de nueve, debiendo agregarse la de Jorge Ernesto Turk Japur. De los expedientes administrativos y judiciales que en copia se fueron anexando a esta causa, surge la convicción de que el originalmente descrito como "combate de Palomitas-Cabeza de Buey", en realidad fue una ejecución clandestina y masiva.

La versión que dan los denunciantes y medios periodísticos sobre la referida participación del juez Lona en el traslado, es también la que surge de las declaraciones prestadas por los principales partícipes de esos hechos, coroneles Carlos Alberto Mulhall, Miguel Raúl Gentil y Juan Carlos Grande, los que desempeñaron en esos tiempos los cargos y detentaron los grados que se detallan en la Resulta VII. Y si bien la preocupación que le atribuyen a Lona y por la cual éste habría solicitado el traslado de detenidos supuestamente peligrosos se vinculaba con la posibilidad de una fuga con ayuda exterior -hechos que han sido negados por Lona-, no se advierte cuál es la razón que llevaría a los militares antes citados a dar, en forma conteste, una versión que de ninguna manera puede morigerar su propia responsabilidad y que además fuera corroborada por Joaquín Guill, quien en esa época se desempeñara como Director General de Seguridad de la Policía de Salta (ver Resulta I, último párrafo). Y si se aduce comunidad de intereses entre los tres primeros y el último citado, ¿cuál puede ser el que vincule a ellos con la detenida y torturada -pese a su embarazo- Mirta Josefa Torres que también dice lo mismo?.

Existe asimismo otro elemento que indicaría que el juez en crisis conoció inmediatamente la gravedad de los hechos acaecidos en Palomitas el 6 de julio de 1976. Si nos atenemos a la versión oficial de esos sucesos, el convoy que trasladaba a los detenidos fue atacado muriendo en el enfrentamiento tres de ellos logrando los demás fugarse, aunque siendo localizados y abatidos después en distintos lugares, excepto dos personas que nunca aparecieron. La otra historia asevera que todos fueron fusilados en Palomitas y las dos desaparecidas fueron dinamitadas en un automóvil sustraído poco antes. Una de esas personas era la señora Evangelina Botta de Linares, propietaria no registral de un inmueble ubicado en calle Leguizamón 2067 de la ciudad de Salta, que había sido allanado en una causa radicada en el Juzgado Federal a cargo del juez aquí imputado, quien manifiesta que posteriormente y a requerimiento de la Delegación Salta de la Policía Federal lo dio a un suboficial de la fuerza (Resulta III, penúltimo párrafo), que después otra persona dice haber usucapido cediendo posteriormente sus derechos.

No resulta creíble que un juez federal disponga el préstamo de un inmueble en el que habitaba una detenida con causa abierta en su juzgado y a quien supuestamente liberaron sus compañeros, a menos que esté seguro que la misma no reaparecerá algún día. Y la certeza de ello únicamente podía estar dada por el conocimiento real de los sucesos.

Si bien lo anterior resulta una derivación razonada de los hechos denunciados, de la prueba acumulada y los testimonios rendidos en las distintas causas analizadas, sólo se trata de un complemento más de la acusación, pero no materia principal de ella atento a su escala valorativa.

A mayor abundamiento, cabe recordar aquí que en la Causa 94.299/83 (actual 563/99) "Cabezas, Daniel Vicente y O." y sus acumuladas, sintetizada en la Resulta V), consta que a fs. 190 se encuentra agregada la comunicación del 7 de julio de 1976 emitida por el citado coronel Carlos Alberto Mulhall poniendo en conocimiento del magistrado Lona que durante el traslado de los detenidos hacia Córdoba, la comisión "fue interceptada y atacada por otros delincuentes subversivos" resultando fallecidos Savransky y el matrimonio Ávila, y fugados el resto de los enumerados en la comunicación anterior -refiriéndose a la del día 5 cuando le notificara al juez el inminente traslado-, agregándose al listado María del Carmen Alonso de Fernández y Pablo Eliseo Outes. Asimismo, el 11/7/76, la misma autoridad militar informó como personal subversivo prófugo a Evangelina Botta de Linares y Georgina Droz, mientras que los restantes aparecen como muertos en diversos enfrentamientos con el Ejército y otras fuerzas de seguridad en otras zonas de la región.

3°) Que conforme ha quedado sintetizado en la Resulta VIII, el magistrado cuestionado tomó conocimiento de que diversos detenidos que se encontraban bajo su jurisdicción sufrieron malos tratos y torturas en el penal de Villa Las Rosas. A pesar de ello, el Dr. Lona omitió investigar esos hechos, identificar a los responsables de los mismos, para evitar que se reiteren en el futuro. Por otra parte, cabe destacar que también omitió ordenar la atención médica de los detenidos, lo que demuestra su total aquiescencia con los hechos aberrantes señalados.

No cabe duda acerca del conocimiento que tenía el magistrado de los hechos de torturas denunciados. En este sentido, corresponde recordar los dichos sádicos del juez a la madre del detenido Eduardo Santiago Tagliaferro en cuanto a que "todavía no le había visto, por lo cual no sabía en que condiciones estaba, si estaba entero, si le faltaba un ojo o algún otro miembro".

Estos hechos ratifican el mal desempeño del Dr. Ricardo Lona como Juez Federal de Primera Instancia.

4°) Que es materia de acusación la falta de investigación de los hechos acaecidos en Palomitas-Cabeza de Buey, en donde resultaron muertas personas que si bien estaban a disposición del Poder Ejecutivo Nacional tenían también causas abiertas en el juzgado a cargo del acusado. O quizás debiéramos decirlo al revés, ya que casi todos los fallecidos primero tuvieron causas ante la justicia federal y estando en condición de detenidos por orden del magistrado desde 1975 quedaron después a disposición del PEN.

El doctor Ricardo Lona diga, como lo hace, que él fue el único que logró datos de los fusilamientos de Palomitas en la causa que inició en el mes de junio de 1983, no le procura ningún 'bill' de indemnidad en la medida en que no investigó los hechos como y cuando correspondía, ya que las víctimas eran personas que él había detenido, que estaban bajo su custodia, que tenían causas abiertas en su juzgado, que fueron retiradas para un supuesto traslado, que ello ocurrió en horas de la noche, que las sacaron de una

cárcel ubicada en el asiento mismo de sus funciones y que él ni siquiera intervino, aunque no hubiese sido más que para devolver los despojos a sus deudos.

No es sino una excusa el planteo efectuado por el magistrado en crisis, tanto en su descargo oral como en el escrito, relativo a la fragilidad que hubiese tenido una investigación en aquel momento, ya que -dice- si la causa que se abriera en su juzgado de primera instancia en 1983 fue declarada de competencia de la justicia militar por la Corte designada por un gobierno constitucional, no hubiese sucedido otra cosa en julio de 1976 con una investigación sobre un enfrentamiento armado entre una patrulla del ejército y un grupo faccioso. Sin embargo, investigar en el momento de los sucesos y no siete años después es lo que debió haber hecho, porque aún cuando la causa hubiese podido ser absorbida por la justicia militar, la materia de su averiguación no era el supuesto enfrentamiento armado sino en qué circunstancias y por qué motivos fueron trasladados y muertos los detenidos a su disposición en causas abiertas en su juzgado, más allá de que también hubiesen estado a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Así como se ha reconocido que el avance del poder jurisdiccional sobre las facultades de los demás poderes es una hipótesis de gravedad para la armonía constitucional y el orden público (CSJN, Fallos 155:248; 311:2580; 316:2940, entre otros citados por el Jurado de Enjuiciamiento en la Causa N° 2), el razonamiento contrario es asimismo válido y puede decirse entonces que el incumplimiento de las facultades jurisdiccionales por parte de los magistrados delegándolas -por inacción- en un organismo dependiente de otro poder del estado es, también, un hecho grave que atenta contra la armonía constitucional y el orden público. Y cuando un magistrado es denunciado por no haber actuado los poderes con los que fuera investido conforme a su cargo para investigar la muerte violenta en ocasión de un traslado de nueve personas detenidas a su disposición y dos desaparecidas, está claro que ha incurrido en un mal desempeño funcional que amerita la apertura del proceso de remoción.

5°) Que a los efectos del último párrafo del considerando que antecede queda por despejar la duda sembrada en una de las denuncias efectuadas contra Lona, en el sentido de que la Comisión de Acuerdos del Senado de la Nación habría tenido conocimiento de los cuestionamientos al referido por el tema de los traslados y muertes de detenidos.

En efecto, la organización "Unidos por la Justicia", en la denuncia que se radicara originariamente ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 12, Secretaría N° 23 de esta ciudad de Buenos Aires, acompaña la fotocopia de un memorando remitido por el Senador Horacio Félix Bravo Herrera al Presidente de la Comisión de Acuerdos del Senado, Dn. Ricardo Laferriere, en el cual comunica la posible relación de Lona con los hechos de "Palomitas", aunque dicha nota no exhiba constancia alguna de recepción.

En virtud de ello se solicitó a la citada comisión senatorial la copia de los acuerdos brindados a Lona, la que el 9/12/02 remite copia del legajo pedido en 39 fojas -las últimas dos sin foliar-, el que se adjunta a las actuaciones como Anexo 6. Del mismo surgen los datos personales, familiares, científicos y técnicos y las sucesivas designaciones del Dr. Ricardo Lona. Así consta el acuerdo solicitado para que se desempeñe como juez titular del Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta en reemplazo del anterior magistrado Dr. Alberto Lopez Sanabria, quien se acogiera a los beneficios de la ley 20.919, copia del decreto de designación N° 3276/75, del acta de su

juramento prestado ante la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán el 13/11/75, la confirmación en ese cargo producida el 27/07/76 por decreto N° 1516, el nuevo nombramiento en el mismo cargo mediante decreto 3249 del 30/9/84, el mensaje del 17/12/92 por el cual el PEN pide acuerdo para la designación de Lona como juez en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, el dictamen favorable de la Comisión de Acuerdos del 14/4/93 suscripto sin disidencias por los señores senadores Saadi, Cafiero, Bitel, Romero Feris, Otero, Romero, Laferriere y Branda, y el acuerdo del H. Senado de la Nación del 28/4/93.

Conforme la reseña del expediente obrante en el H. Senado de la Nación, no existe constancia de que los integrantes de la Comisión de Acuerdos ni el cuerpo hubiesen tomado conocimiento o recibido impugnación referida a los antecedentes del juez aquí cuestionado -tal como lo sostienen los denunciantes aludidos en el segundo párrafo del presente-, por lo que el proceso de remoción y aún la eventual destitución por parte del Jurado de Enjuiciamiento no implicaría avance alguno sobre su designación efectuada por el Poder Ejecutivo con el acuerdo del Senado, conforme los recaudos exigidos por la Constitución Nacional.

6°) Que en definitiva no existe impedimento alguno, conforme lo expuesto en el considerando 1° y en el que antecede, para decidir la apertura del proceso de remoción del señor juez de la Cámara de Apelaciones de Salta doctor Ricardo Lona, en su caso ordenar su suspensión y formular la correspondiente acusación, por haberse abstenido de investigar las muertes de detenidos a su disposición -y también a la del Poder Ejecutivo Nacional- en causas radicadas ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Salta, del cual era titular a la fecha de los sucesos (6 de julio de 1976), lo que surge plenamente comprobado en los expedientes analizados y se corrobora por la acentuada posibilidad de que el magistrado imputado hubiese tenido conocimiento previo del traslado -y aún de su objetivo y su materialización- no sólo por los testimonios recogidos sino también por la forma en que dispuso de un bien propiedad de una desaparecida, todo lo cual configura la causal de mal desempeño de sus funciones, lo que lleva ínsita la de mala conducta (Artículos 53, 110, 114 y 115 de la Constitución Nacional), sin perjuicio de que pudiese surgir en el decurso de la prueba a producirse ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación la posible comisión de delitos que obligue a formular la denuncia pertinente, si es que no existiese investigación en curso sobre los mismos.

7°) Que en función de lo expuesto en el resultas III, corresponde notificar la presente al Ministerio Público Fiscal, a los fines que estime corresponder.

Por ello,

**SE RESUELVE:**

1°) Abrir el procedimiento de remoción del Dr. Ricardo Lona, juez integrante de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, por los hechos relacionados en la presente resolución y por las consideraciones efectuadas sobre ellos, por las causales de mal



desempeño de sus funciones y mala conducta, artículos 53, 110 y 114 de la Constitución Nacional.

2º) Acusar al Dr. Lona (artículos 53, 110, 114, inciso 5º, de la Constitución Nacional y 7, inciso 7º, de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99), sobre la base de los hechos y consideraciones precedentemente efectuadas.

3º) Suspender al Dr. Lona en los términos de los artículos 114, inciso 5º, de la Constitución Nacional y 7, inciso 7º, de la ley 24.937 (t.o. por decreto 816/99).

4º) Designar a los señores consejeros, Dres. Marcelo Stubrin, Beinusz Szmukler y Marcela V. Rodríguez, indistintamente, representantes de este Consejo de la Magistratura ante el Jurado de Enjuiciamiento (artículo 26 de la ley 24.937 -t.o. por decreto 816/99), con amplios poderes para actuar en representación del Cuerpo, constituyendo domicilio a los efectos de este procedimiento, en calle Libertad 731, 2º piso de esta ciudad.

5º) Notificar la presente resolución al Ministerio Público Fiscal, con acuerdo a lo expresado en el considerando 7º).

Regístrese y comuníquese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

Fdo.: Jorge O. Casanovas - María Lelia Chaya - Joaquín P. da Rocha - Eduardo D.E. Orio - Lino E. Palacio - Luis E. Pereira Duarte - Marcela V. Rodriguez - Beinusz Szmukler - Victoria P. Pérez Tognola - Miguel A. Pichetto - Humberto Quiroga Lavié - Marcelo Stubrin - Cristina Akmentins (Conf. Art. 42 del Regl. Gral.)

ANEXO OFRECIMIENTO DE PRUEBA - EXPEDIENTE N° 149/02, caratulado "Outes, Pablo Ismael c/ integrante de la Cámara Federal de Apel. de Salta - Dr. Lona" y su acumulado, expediente 14/03, caratulado "Borella, Álvaro Guido c/ integrante de la Cám. Fed. de Apel. de Salta - Dr. Ricardo Lona"

I) DOCUMENTAL:

Todos los instrumentos colectados en las actuaciones labradas por el Consejo de la Magistratura, a saber:

1. Fotocopias certificadas de Causa N° 181/99 "Autores desconocidos s/ masacre y exterminio sistemático de personas (Unidos por la Justicia c/ NN)".

2. Fotocopias certificadas de Causa N° 3-406/00 "Parada de Russo y otros - investigación sobre el destino desaparecidos s/ habeas data" en nueve cuerpos.

3. Fotocopias certificadas de Causa N° 563/99 "Las palomitas- Cabeza de Buey- Cabezas, Daniel Vicente y otros s/ excesos atribuidos por personal militar", en catorce cuerpos e incidentes:

3.1 Expte. Letra LP 618 "Sumario".

3.2 Expte. N° 173/02 Letra "B" Interponen recurso de queja denegada en la causa 563/99.

3.3 Expte. 173/1/02 Letra "P" Piezas relativas a la causa "Cabezas y otros s/ denuncia - Las Palomitas - Cabeza de Buey" y el Expte. 181/99 "autores desconocidos - masacre y exterminio sistemático de personas".

4. Fotocopias certificadas de la Causa N° 563/1/99 "Inhibitoria solicitada juzgado de instrucción militar N° 78".

5. Fotocopias certificadas de la Causa N° 563/2/99 "Declinatoria solicitada Procurador Fiscal".

6. fotocopias certificadas de Causa N° 563/3/99 "Sumario Administrativo de la Policía de la Pcia. - Inf. art. 290 inc. a) R.L.O.P: (metán)".

7. Fotocopias certificadas de causa N° 563/4/99 "Testimonios extraídos de expte. N° 0394/84 -Juzgado de Instrucción N° 2Nom. Metán- Salta".

8. Fotocopias certificadas de Causa N° 563/5/99 "Pablo E. Outes - Legajo N° 4480 - Palomitas - Salta" y expte. N° 563/6/99 "Alonso Fernández - Legajo N° 4473 - CONADEP - Salta" (acumulados).

9. Fotocopias certificadas de Causa N° 563/7/99 "Droz y González- Legajo N° 1295 y 4605- CODEP y CONADEP".

10. Fotocopias certificadas de Causa N° 563/8/99 "Incidente de competencia planteado por el juez de instrucción militar N° 78 en los autos caratulados 'excesos atribuidos a personal militar y de fuerzas de seguridad bajo control operacional producidos en la provincia de Salta, durante la lucha contra la subversión (Caso Palomitas. Cabeza de Buey)'".

11. Copia certificada de los antecedentes del Dr. Ricardo Lona remitida por el H. Senado de la Nación.
12. Copia certificada de causa N° 84.919/75 "Sanchez, Roberto Julio s/ usurpación y estelionato", en cuatro cuerpos.
13. Copias certificadas del Expte. 762/02 caratulado "Outes, Pablo Ismael s/ denuncia" (consta de dos cuerpos de 366 fojas), citado en el apartado 1.7 del ofrecimiento de prueba del expte. 166/02 del registro de este Consejo.
14. Se incorpore por lectura la declaración prestada por el Sr. Pablo Outes ante la Comisión de Acusación de este Consejo de la Magistratura obrante a fs. 359/370. Se acompaña sobre conteniendo casete y soporte magnético de la versión estenográfica referida.

Para el supuesto de no mediar conformidad que exige el art. 391, inc. 1 del C.P.P.N., se citará a la persona nombrada con domicilio Santa Fe 476, de la ciudad de Salta, Provincia del mismo nombre, a la audiencia de debate, a fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Por la generales de la ley.
  - b) Para que diga el testigo si sabe y le consta la participación del Dr. Ricardo Lona en el traslado de detenidos que epilogó en la tragedia "Palomitas".
  - c) Público y notorio.
  - d) Se reserva el derecho de ampliar el presente interrogatorio.
15. Se tengan por incorporadas a los efectos del art. 378 del C.P.P. las declaraciones del magistrado, prestadas ante la Comisión de Acusación del Consejo de la Magistratura, obrantes a fs. 320/342. Se acompañan sobres conteniendo casetes y soportes magnéticos de las versiones estenográficas referidas.
  16. Sobre conteniendo 3 videos aportados por el denunciante.-
  17. Video aportado por el Dr. Saravia (sobre en caja fuerte).-
  18. Sobre conteniendo ejemplar del semanario "El Cuarto Poder" de fecha 7 de septiembre del año 2002 y la edición de la misma fecha del semanario "Redacción".
  19. Sobre conteniendo documentación aportada por el Denunciante:

-Diario Cuarto Poder del 22 de marzo de 2003

-Revista TXT del 21 de marzo de 2003

-Semnario Redacción del 22 de marzo de 2003

20. Sobre conteniendo ejemplar del diario Cuarto Poder del 12 de abril de 2003 aportado por A.G. Borella el 14/4/03.-

21. Sobre conteniendo diario "Redacción" del 7/6/03 y diario "El cronista de Salta" del 7/6/03 acompañados con la presentación del Presidente del Comité Central de la Unión Cívica Radical de Salta el 9/6/03

22. Sobre conteniendo documentación aportada por el Dr. Issa (abogado del Sr. Outes) el 14/7/03:

- Diario "El Tribuno" ed. 13/7/03

- Semnario "Cuarto Poder", ed. 12/7/03

- Semnario "El Cronista de Salta" ed. 12/7/03

- Semnario "Nueva Propuesta" ed. 11/7/03

- Diario "Nuevo diario de Salta", ed. 11/7/03

- Semnario "Crónica del Noa", ed. 11/7/03

- Video del programa "Cara a Cara" emitido el día 10/7/03

- Casete conteniendo debate legislativo de la Cámara de Diputados de Salta de fecha 8/7/03.-

23. Anexo formado como resultado de la audiencia de la Comisión de Acusación del día 10/7/03 conteniendo la siguiente documentación:

- Sobre que contiene documentación aportada por el Sr. Outes.

24. Sobre conteniendo documentación aportada por el Dr. Issa en su presentación del día 5/8/03:

- Diario "Nuevo diario" ed. 10, 30 y 31 de julio de 2003.

- Diario "El Tribuno" ed. 30 y 31 de julio de 2003.
- Diario "El Tiempo de Salta" ed. 2/8/03.
- Semanario "Nueva Propuesta" ed. 18 y 25 de julio de 2003.
- Semanario "Redacción" ed. 26/7/03.
- Semanario "Cuarto Poder" ed. 2/8/03.
- Diario "La Nación" ed. 29/7/03.
- Video del programa "Cara a Cara" emitido el día 31/7/03.

25. Sobre conteniendo un casete identificado como "Dr. Corbacho Monteagudo".
26. Sobre conteniendo documentación aportada por el denunciante.-
27. Copia certificada de la causa 87078/76 en 2 cuerpos.-
28. Copia certificada de la causa 87101 en 1 cuerpo.-
29. Un cuerpo de material aportado por el Dr. Saravia.-
30. Copias certificadas del expte. 87.078/76 "Homicidio, secuestro y lesiones leves. Víctimas: Santiago Arredes, Dr. Ragone y Margarita Martínez Lea" en 3 cuerpos;
31. Copias certificadas del expte. 526/2002 (expte. 87.101/76 "Autores desconocidos s/ infracc. a la ley 20.840" homicidio . víctima Armando Guillermo Alzada);
32. Carpeta presentada por el Dr. Lona el 6/8/03.
33. Documentación aportada por el Dr. Lona en la audiencia del 1/7/03 (identificadas por las letras A, B, C1, C2 y C3).
34. Sobre conteniendo un videocasete del programa periodístico salteño "Cara a Cara" remitido por la Comisión de Disciplina.

II) TESTIMONIAL: Se cite a prestar declaración a las siguientes personas:

1. Mirta Josefa Torres, DNI 10.995.373, domiciliada en Mza.352 B- Lote 17- Barrio Siglo XXI de la ciudad de Salta.

A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

a) Por las generales de la ley.

b) Para que diga el testigo si sabe y le consta la participación del Dr. Ricardo Lona en el traslado de detenidos que epilogó en la tragedia de "Palomitas".

c) De público y notorio.

d) Se reserva el derecho de ampliar el presente interrogatorio.

2. Eduardo >Santiago Tagliaferro, DNI 11.816.206, con domicilio en calle Laguna N° 1921, de la localidad de Ituzaingó, Provincia de Buenos Aires.

A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

a) Por las generales de la ley.

b) Para que diga el testigo si sabe y le consta la participación del Dr. Ricardo Lona en el traslado de detenidos que epilogó en la tragedia de "Palomitas".

c) De público y notorio.

d) Se reserva el derecho de ampliar el presente interrogatorio.

3. Miguel Raúl gentil, L.E. 4.493.708, con domicilio en Estancia Los Álamos, Cuartel IX, Barrio Zapiola, Partido de Lobos, Provincia de Buenos Aires.

A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

a) Por las generales de la ley.

b) Para que diga el testigo si sabe y le consta la participación del Dr. Ricardo Lona en el traslado de detenidos que epilogó en la tragedia de "Palomitas".

c) De público y notorio.

d) Se reserva el derecho de ampliar el presente interrogatorio.

4. Carlos Alberto Mulhall, LE 4.792.477, con domicilio en Luis Monteverde N° 3.147, de la localidad de Olivos, Provincia de Buenos Aires. A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

a) Por las generales de la ley.

b) Para que diga el testigo si sabe y le consta la participación del Dr. Ricardo Lona en el traslado de detenidos que epilogó en la tragedia de "Palomitas".

c) De público y notorio.

d) Se reserva el derecho de ampliar el presente interrogatorio.

5. Hugo Froila Choque, D.N.I. 10.220.669, con domicilio en Barrio Intersindical, casa 881, Salta, Pcia. de Salta. A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

a) Por las generales de la ley.

b) Para que diga si estuvo detenido en la Unidad Penitenciaria de Villa Las Rosas en Julio de 1976.

c) Para que diga si sabe y le consta como fue el traslado de los detenidos en la Unidad Penitenciaria de Villa Las Rosas en la noche del 5 al 6 de julio de 1976 y que luego fueron muertos en el Paraje Las Palomitas - Cabeza de Buey.

d) De público y notorio.

e) Se reserva el derecho de ampliar.

6. Nora Beatriz Leonard, L.C. 5.974.549 con domicilio en Lerma 999, Salta, Pcia. de Salta. A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:



- a) Por las generales de la ley.
- b) Para que diga si estuvo detenida en la Unidad Penitenciaria de Villa Las Rosas en Julio de 1976.
- c) Para que diga si sabe y le consta como fue el traslado de los detenidos en la Unidad Penitenciaria de Villa Las Rosas en la noche del 5 al 6 de julio de 1976 y que luego fueron muertos en el Paraje Las Palomitas - Cabeza de Buey.
- d) De público y notorio.
- e) Se reserva el derecho de ampliar.

7. César Antonio Jorge, L.E. 3.985.367, con domicilio en San Martín 176, Perico del Carmen, Pcia. de Jujuy. A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Para que diga si estuvo en el Paraje Palomitas - Cabeza de Buey el 6 de julio de 1976.
- b) En caso afirmativo, para que diga porqué fue convocado.
- c) Para que diga lo constatado por él en la ocasión señalada precedentemente.
- d) De público y notorio.
- e) Se reserva el derecho de ampliar.

8. Manuel Eduardo Sunblad, L.E. 7.261.775, con domicilio en Zuviría 377 Salta Pcia. de Salta. A fin de que declare a tenor del siguiente interrogatorio:

- a) Para que diga si solicitó la entrega de los restos de Pablo Eliseo Outes, Muerto en Palomitas - Cabeza de Buey, Salta, en julio de 1976.
- b) En caso afirmativo, para que relate cómo fue la entrega de los restos señalada precedentemente.
- c) De publico y notorio.

d) Se reserva el derecho de ampliar.

### III) INFORMATIVA:

Se libren los siguientes oficios:

- a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Salta para que remita ad effectum videndi ka causa 85.296/75 awguida contra Evangelina Mercedes Botta de Linares y otros.
- Al juzgado Federal B° 2 con asiento en la Ciudad de Salta, Provincia de Salta a fin de que remita copias certificadas de la causa N° 563/99, a partir de fs. 2932 (decimocuarto cuerpo).
- Al juzgado Federal N° 2 con asiento en la Ciudad de Salta, Provincia homónima, a fin de que remita copias certificadas de la causa N° 3-406/00, a partir de fs. 1747 (noveno cuerpo).